



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 30 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por RAFAEL BERNAL, en calidad de apoderado(a) judicial de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, visible a folios 321-348 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 31 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 4 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: 2017-016-00 CONTESTACION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ...JRGL...CDA...
 REMITENTE: RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
 DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 CONSECUTIVO: 20190163830
 No. FOLIOS: 56 --- No. CUADERNOS: 0
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 FECHA Y HORA: 17/01/2019 02:02:17 PM
 FIRMA: *[Signature]*

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
 Magistrado Tribunal Administrativo de Bolívar
 E. S. D.

RAD: 13001233300020170016100
DEMANDANTE: DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.086.070 y con Tarjeta Profesional No. 134.997 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para **CONTESTAR LA DEMANDA**, solicitar el **DECRETO** y **PRÁCTICA** de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

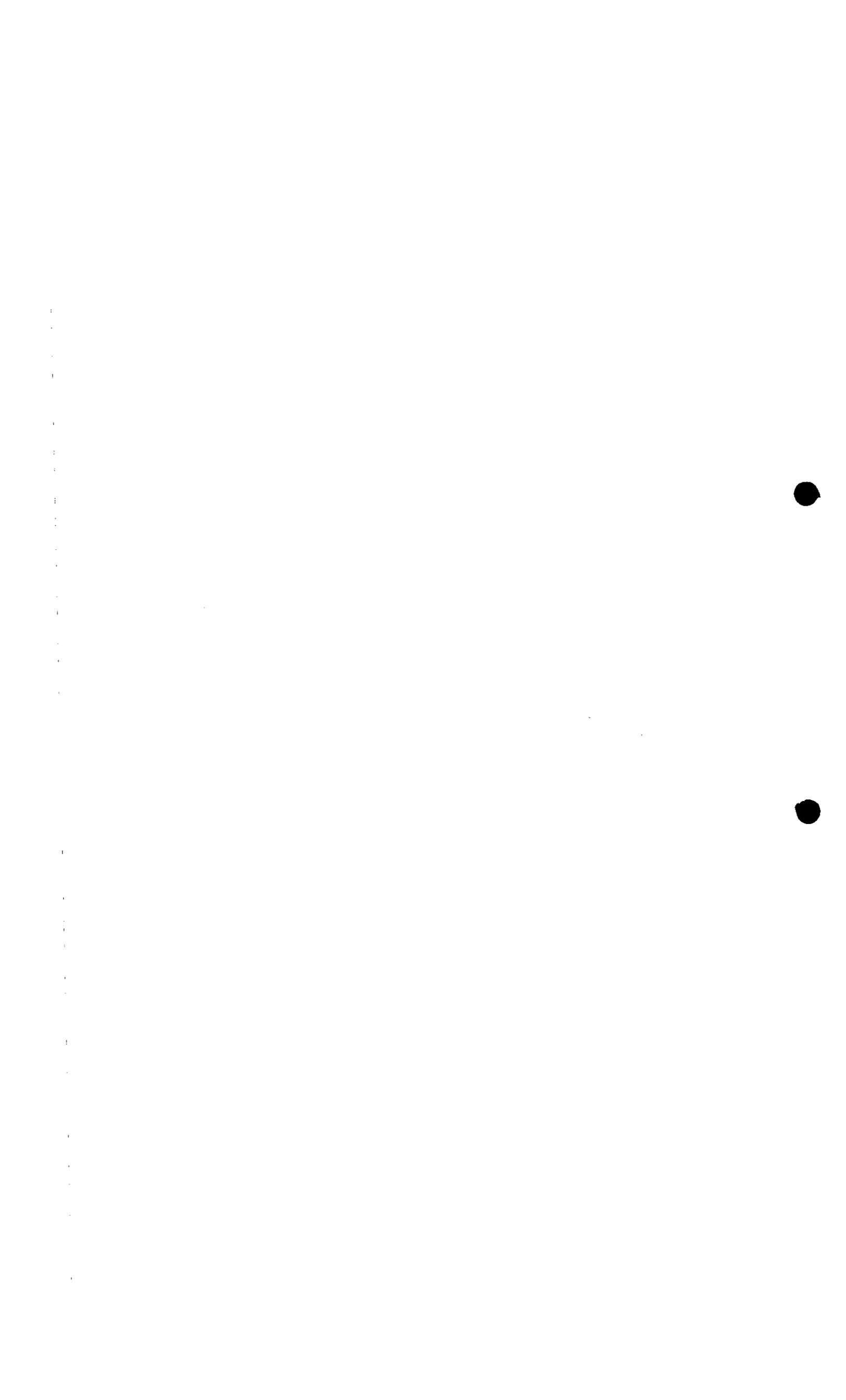
A través de apoderado, la señora DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA solicita que se declare la NULIDAD de los Decretos 3322 y 3870 proferidos el 8 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación, y el oficio SG no. 4220 del 12 de agosto de 2016 de la Secretaria General de la Procuraduría, por los cuales se dispuso la desvinculación del cargo que detentaba la demandante en la PGN.

Finalmente, que, como consecuencia de lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a la demandante en el ejercicio de su cargo de Procuradora 130 Judicial II Administrativa de Cartagena o uno similar o equivalente en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado; y que se condene a la Procuraduría General de la Nación a cancelar a la parte demandante por perjuicios materiales el valor que corresponda a la sumatoria de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir entre la fecha de desvinculación efectiva de la entidad (1 de septiembre de 2016) y la fecha en que se profiera la sentencia correspondiente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos presentados en la demanda nos permitimos manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Es cierto. De acuerdo a la información que reposa en la hoja de vida de la accionante, se tiene que mediante Decreto No. 1231 del 27 de abril de 2012, el Procurador General de la Nación, la nombró en el cargo de Procuradora 130 Judicial II Administrativa de Cartagena, Código 3PJ, Grado EC, empleo para





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

el cual tomó posesión el 8 de junio de 2012, tal como consta en el Acta No. 00944 de esa fecha.

Sin embargo, resulta preciso aclarar, que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013, por la Corte Constitucional, los empleos de Procurador Judicial, pasaron de ser de libre nombramiento y remoción, a cargos en provisionalidad.

SEGUNDO AL SEXTO: No son hechos para contestar toda vez que no tienen que ver con la Procuraduría General de la Nación.

SEPTIMO: A la Procuraduría General de la Nación le consta que la demandante laboró desde el 8 de junio de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2016.

OCTAVO AL DECIMO CUARTO: No son hechos para contestar toda vez que no tienen que ver con la Procuraduría General de la Nación.

DECIMO QUINTO Y DECIMO SEXTO: No es cierto, ya que a la demandante no le aplica ningún régimen de estabilidad laboral reforzada que le impidiera a la Procuraduría General de la Nación terminar su vinculación.

DECIMO SEPTIMO: No es un hecho para contestar toda vez que no tiene que ver con la Procuraduría General de la Nación.

DECIMO OCTAVO: Las funciones de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación están establecidas en el Manual de Funciones de la entidad, adoptado mediante Resolución 253 de 2012.

DECIMO NOVENO: Es cierto

VIGESIMO: No es un hecho que le conste a la Procuraduría General de la Nación pues se trata de un asunto de la Administradora de Riesgos Profesionales Positiva ARL.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto

VIGESIMO SEGUNDO AL VIGESIMO CUARTO: No es un hecho que le conste a la Procuraduría General de la Nación pues se trata de un asunto de la Administradora de Riesgos Profesionales Positiva ARL.

VIGESIMO QUINTO: Es cierto

VIGESIMO SEXTO: Es un hecho que deberá ser probado por la demandante.

VIGESIMO SEPTIMO: Es un hecho que deberá ser probado por la demandante.

VIGESIMO OCTAVO: No es un hecho para contestar toda vez que no es un asunto en el cual la Procuraduría General de la Nación tenga que ver

VIGESIMO NOVENO: Es cierto

TRIGESIMO: Es cierto





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

TRIGESIMO PRIMERO: No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora que deberá ser probado dentro del proceso.

TRIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, pues no hubo un "injusto despido" como lo pretende hacer ver la parte actora.

III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Arguye la parte actora que la señora Denise del Carmen Moreno Sierra era sujeto de protección especial al encontrarse en situación de prepensión y asimismo gozaba de fuero de discapacidad, razones por las cuales no procedía su retiro de la PGN.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexequibilidad de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

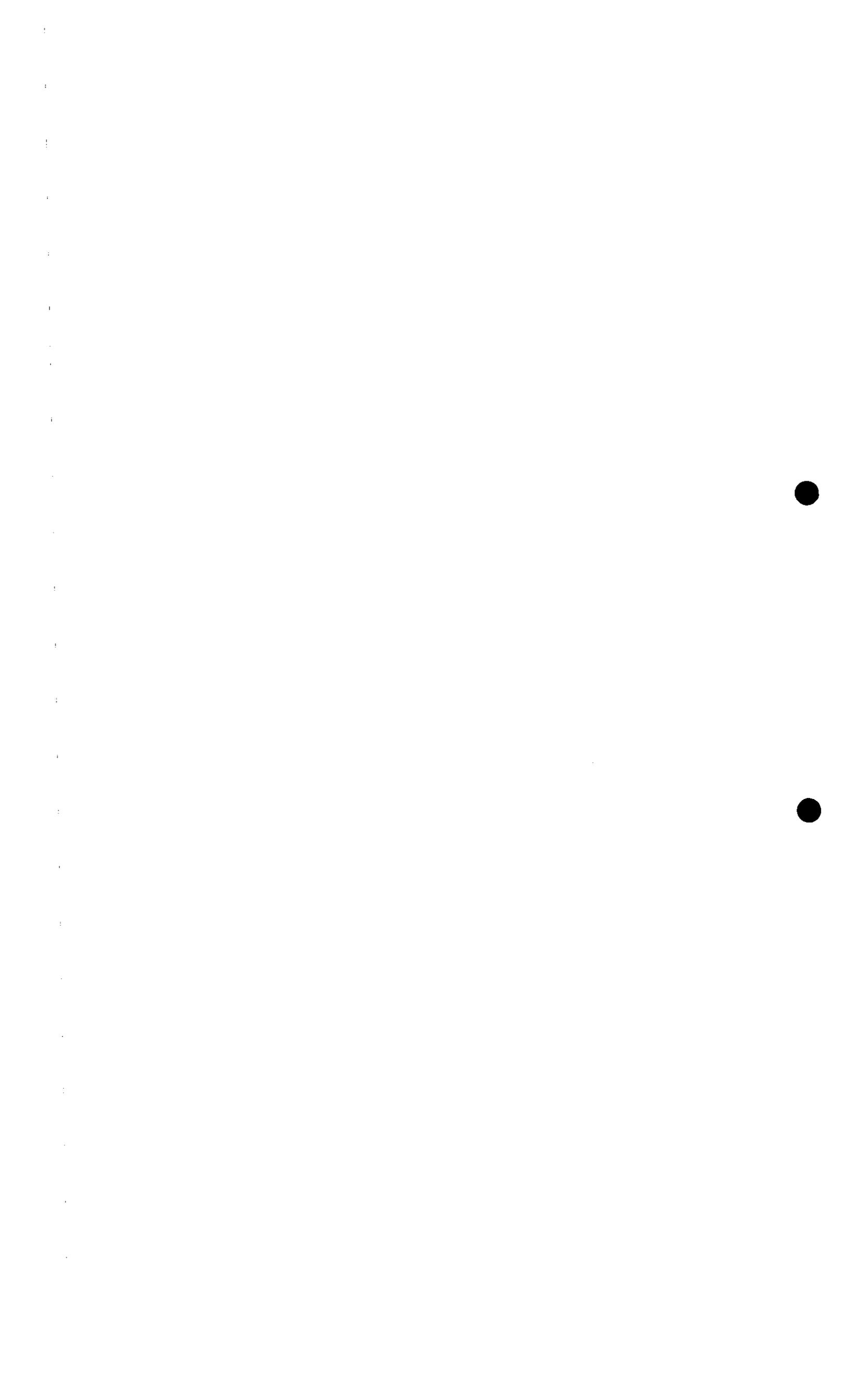
"...Segundo. - ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia..."

En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC¹, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG², que fueron ofertados en su totalidad en el proceso

¹ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

² Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

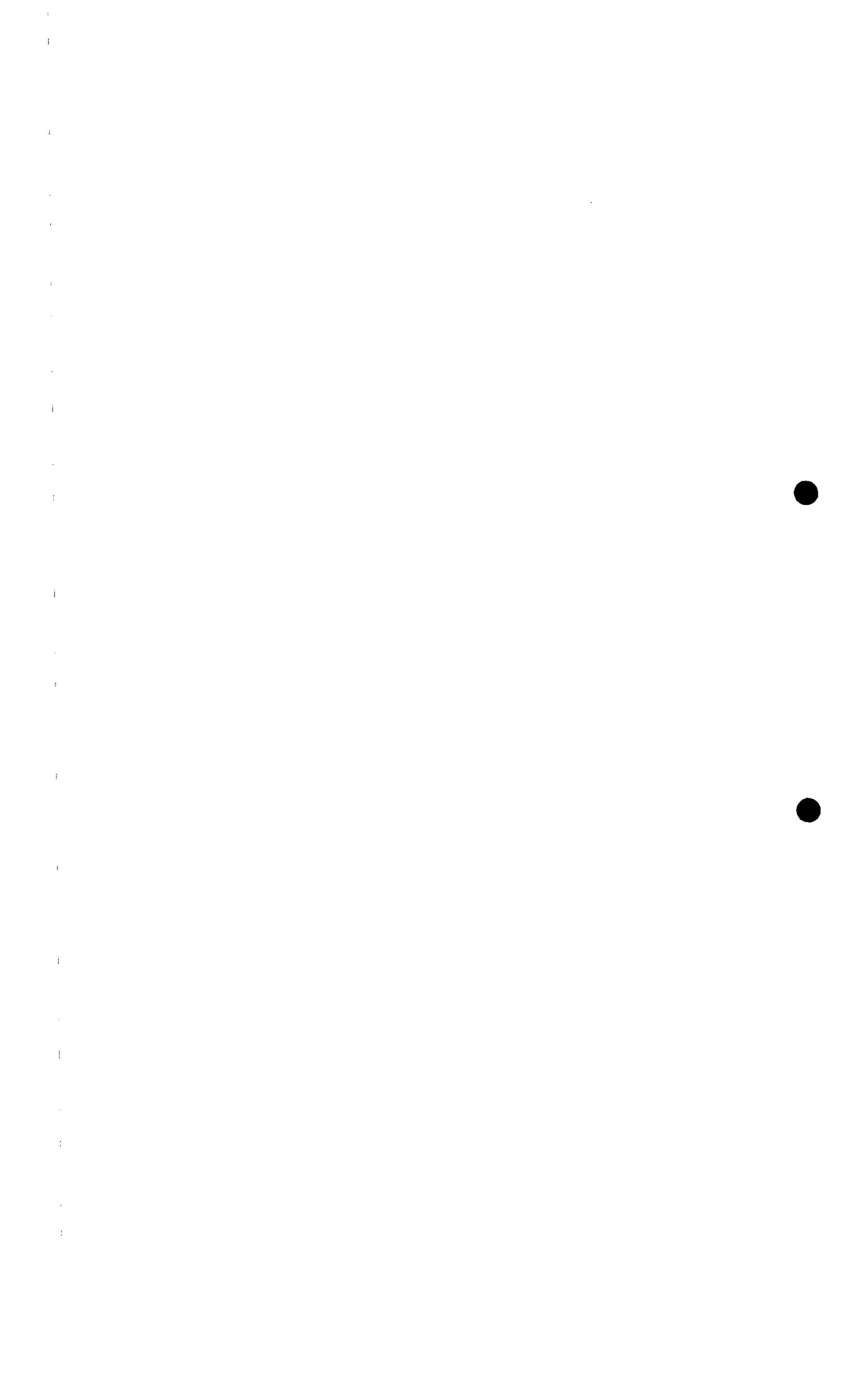
CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317	

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el pasado 08 de julio de 2016³, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando la accionante, Procurador Judicial II Agrario, Código 3PJ – Grado EG, con sede en Popayán se posesionó el doctor ANDRES EDUARDO PAZ RAMOS

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el

³ <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucionalidad sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

2. SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.”

2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.

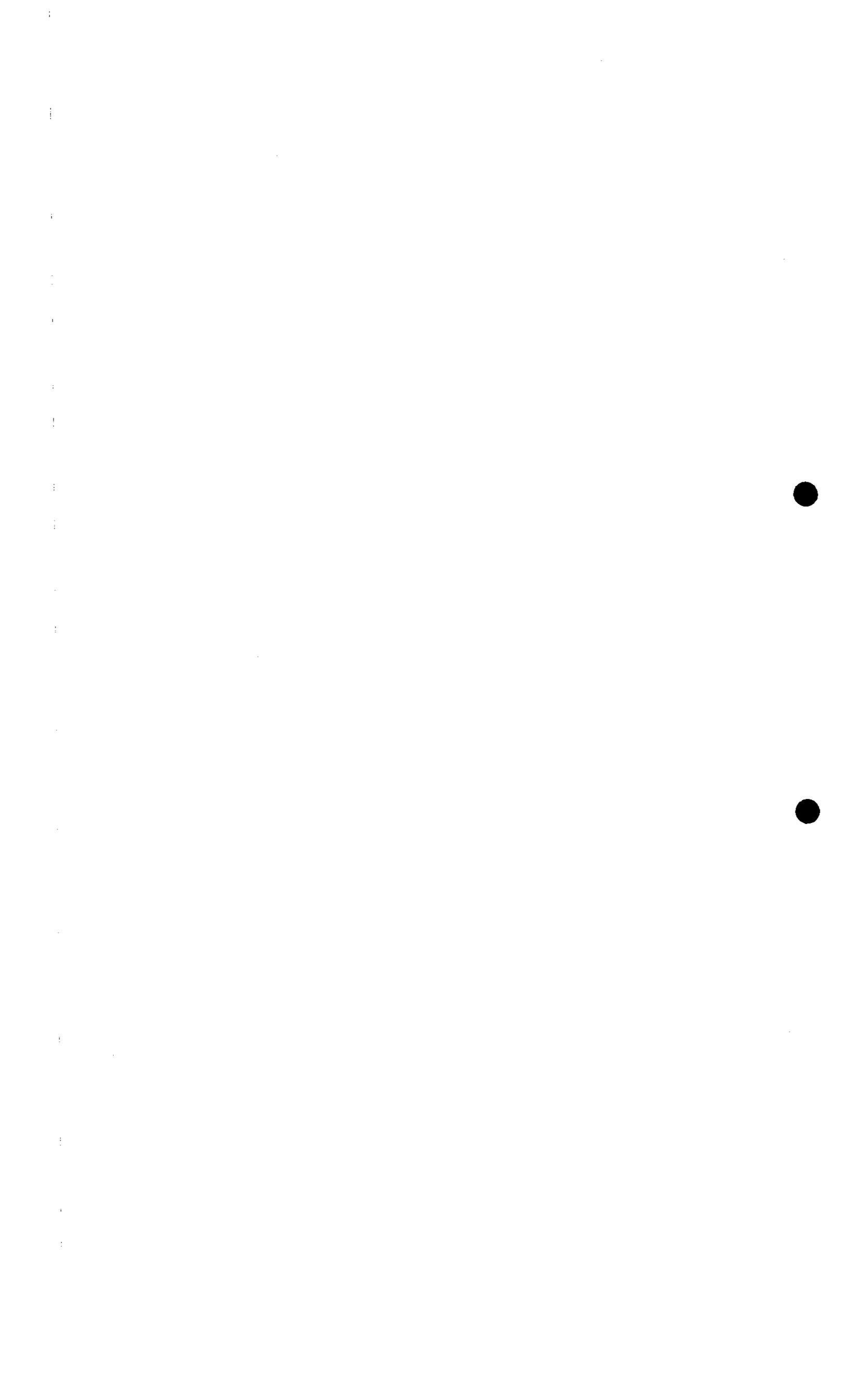
3. SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:

“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de”





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

*carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitaba a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.

*3.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.***

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

4. DE LA CONDICIÓN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA SUPUESTAMENTE TIENE LA PARTE ACTORA

Como lo planteó la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-446/11, los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines que le son inherentes, previstos en el artículo 2º de la Carta Política, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos señalados en el estatuto superior. Es por ello que, la propia Corte, por vía de interpretación constitucional, ha concluido la necesidad de prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aunque no necesariamente frente a los casos relacionados con la renovación y restructuración de la administración pública, sino en general frente a cualquier circunstancia que amenace su estabilidad Laboral.

Como lo planteó la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-446/11, los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines que le son inherentes, conforme al artículo 2º de la Carta Política, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos previstos en el estatuto superior. Es por ello que, la propia Corte, por vía de interpretación constitucional, ha concluido la necesidad de prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aunque no necesariamente frente a los casos relacionados con la renovación y restructuración de la administración pública, sino en general frente a cualquier circunstancia que amenace la estabilidad Laboral.

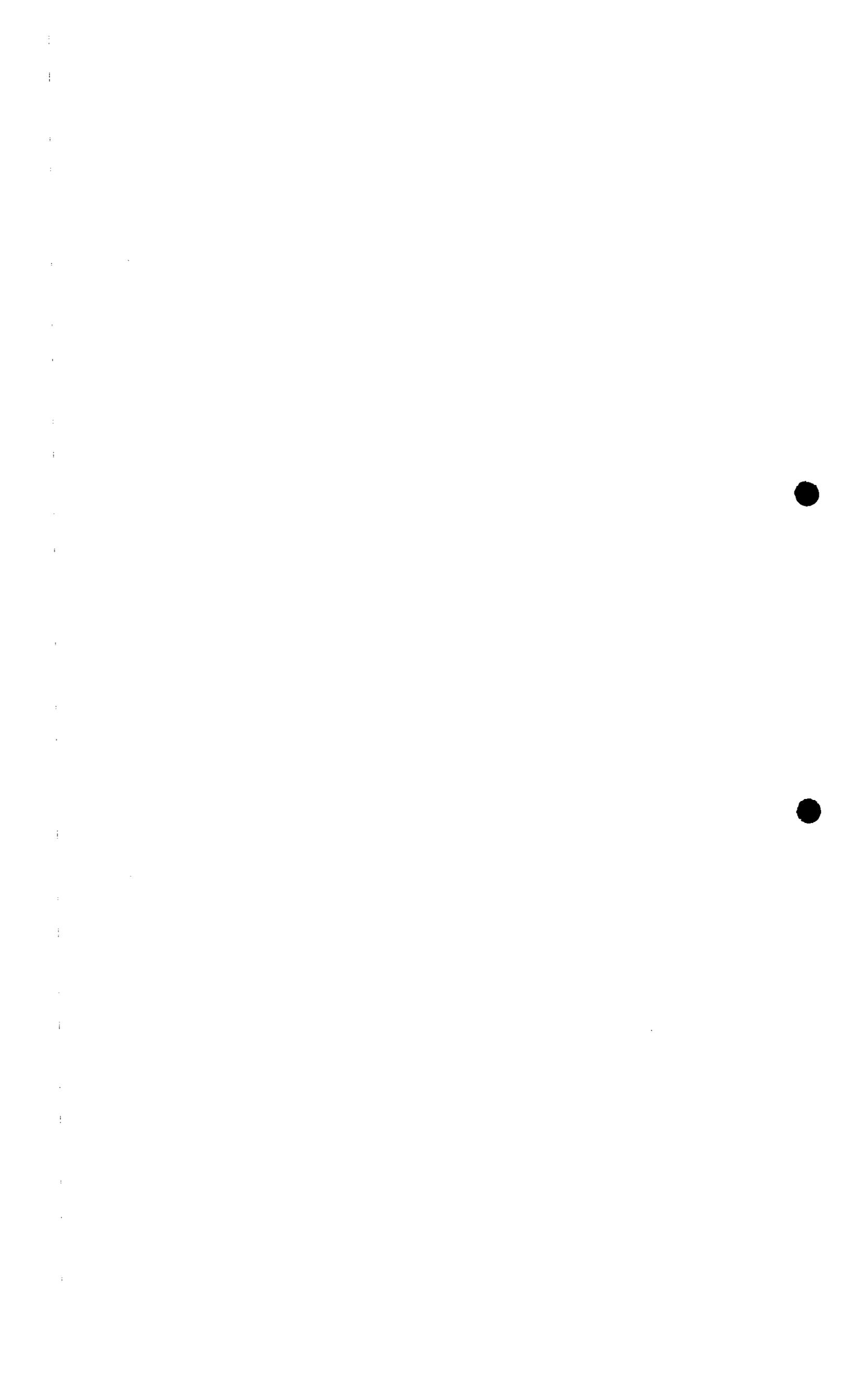
Sin embargo, ha sido muy cuidadosa la Corte al precisar que las medidas de protección correspondientes, en esencia, deben encaminarse a que tales personas sean las últimas en ser desvinculadas, lo que no impone su permanencia indefinida.

En la citada sentencia dijo al respecto:

*"[...] En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas **no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos [...]"**(el resaltado es ajeno al original).*

A su turno, en la sentencia T-326/14, concluyó la Corte:

"[...] 6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y,





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección [...].”

Ya en la sentencia T-186/13, había dicho:

“[...] La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese escenario entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado. El segundo, que tiene que ver con la protección de los derechos fundamentales del prepensionado, que se verían intervenidos por el retiro del cargo, lo que lo dejaría en estado de vulnerabilidad económica. La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello ha enfatizado en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados; (ii) la obligación que esas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria, en la cual **se determine si es posible** proteger concomitantemente los derechos del prepensionado y del aspirante [...]” (Este resaltado también es propio).

Ahora, en relación con las acciones afirmativas que debe realizar la administración, la Corte Constitucional en sentencia C-640/12, recordó que:

« [...], en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, [93] nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial [...].”





Lo anterior, nos lleva a concluir lo siguiente:

En caso de tensión de los derechos de quien gana un concurso de méritos para proveer en carrera administrativa un empleo frente a quien lo detenta en provisionalidad, pero que se encuentre en una situación de especial protección, como los «prepensionados», **prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de mérito.**

Al respecto, resulta importante destacar la sentencia del Consejo de Estado proferida el 16 de noviembre de 2016, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez, que señaló lo siguiente:

“(...) Así las cosas, el nombramiento que mediante el Decreto 3213 del 8 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 348 del 8 de julio de 2016, se hizo al señor John Fisher Muñoz Camacho, en el cargo de Procurador Judicial II, Código y Grado 3PJ-EC, que ocupaba en provisionalidad el accionante (fl.120), se ajusta a las pautas de la jurisprudencia constitucional.

Pautas conforme a las cuales, el derecho de quien se halla en lista de elegibles prima sobre el derecho del empleado que desempeña un cargo de carrera en provisionalidad, en tanto que éstos gozan de una estabilidad relativa o intermedia, ya que no ingresan al servicio como resultado de un concurso⁴.(...)”

Consecuente con la jurisprudencia citada, el Consejo de Estado, en sentencia del 16 de febrero de 2016⁵, en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho también determinó:

“[...] En este caso, se señaló que los provisionales no podían alegar vulneración de derecho fundamental alguno al ser desvinculados de la entidad, toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que superó el concurso.

Lo anterior, por cuanto las personas nombradas en provisionalidad gozan de una relativa estabilidad, pues es evidente que los derechos de carrera se contraponen a éstos, prevaleciendo el mérito frente a cualquier otro tipo de vinculación.

Ahora bien, respecto de aquellos funcionarios nombrados en provisionalidad y retirados del servicio para dar paso a la carrera administrativa, que se encontraban en una condición especial de protección, la Corte Constitucional, si bien no concedió la tutela respecto de esos casos porque ellos “no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo”, sí ordenó a la entidad demandada un trato preferencial como una medida de acción afirmativa, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, y de ser posible, procedieran nuevamente

⁴ Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-269 de 2009 y SU-556 de 2014.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 730012333000201300632-01; Nro. interno 3498-2014





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

vincularlos en forma provisional en cargos vacantes [...]". (Negrilla del texto original)

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 09 de noviembre de 2016, Radicación No. 69613, Magistrado Ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas, afirmó:

"[...] En el presente caso, aun cuando existen particularidades que diferencian cada situación, lo cierto es que todos apuntan a estructurar la petición de amparo con base en la vinculación provisional a la Procuraduría General de la Nación y en la calidad de prepensionados o de padre cabeza de familia, aspectos que constituyen un escenario que esta Sala ya ha tenido la oportunidad de resolver, en los que asimismo se aspiraba a que se dejaran sin efecto las actuaciones adelantadas por la entidad accionada en el concurso, que generó la desvinculación criticada ante la provisión en carrera de los cargos ofertados.

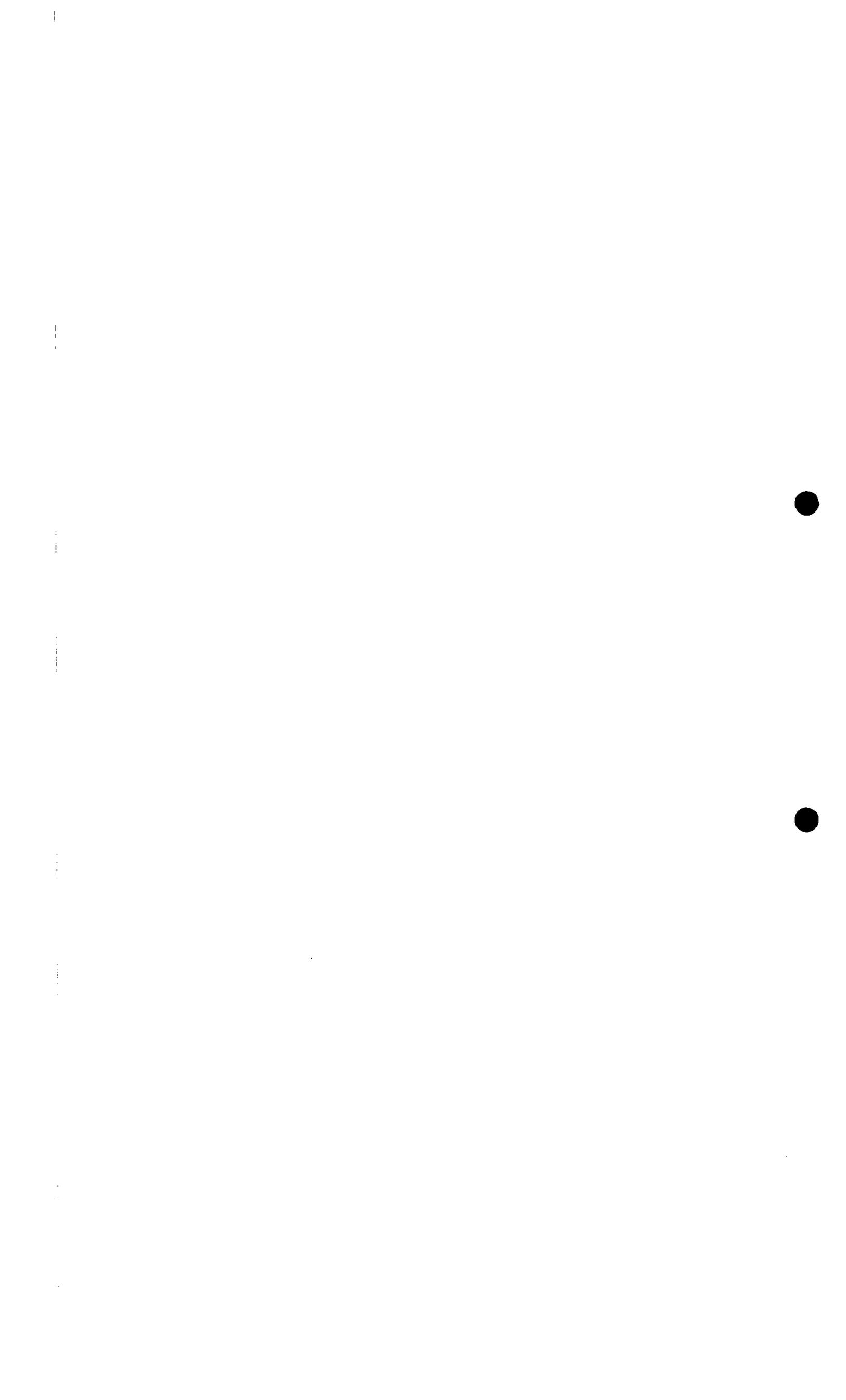
Sobre el tema, es menester recordar que la Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal provisión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

De modo que quien participa y supera satisfactoriamente las etapas de un concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso a la función pública, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando los cargos ofertados en provisionalidad, pues gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia dado que dicho cargo debe proveerse por medio de un proceso de selección.

En ese orden, revisado el fallo constitucional de primera instancia, se observa que el tribunal no erró en negar el amparo solicitado, por cuanto no se puede pregonar la transgresión de ningún derecho fundamental de los interesados, dada la legalidad indiscutible de la actuación desplegada por la entidad accionada, en tanto se soportó en las directrices legales del concurso [...]". (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

Por otro lado, en cuanto a la inaplicación del precedente judicial que aduce la parte convocante⁶, y específicamente la Sentencia SU-446 de 2011, se señala que la misma jurisprudencia ha sido enfática en sostener que si bien la Administración debe realizar un test o juicio integrado de igualdad en aras de ponderar los derechos de quien ha superado el concurso de méritos frente a los derechos de los sujetos que gozan de especial protección y de ser posible proteger concomitantemente a ambos, los primeros prevalecerán sobre los segundos, pues existe imposibilidad de desplazar el derecho del concursante en

⁶ Véase, folio 9 de la solicitud de conciliación





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

una lista de elegibles, por el servidor en provisionalidad, aun cuando esté cobijado por una condición de prepensión.

Lo anterior, es contrario a la interpretación sesgada y amañada que realiza el demandante de la jurisprudencia constitucional y administrativa pues estas no consagran de modo alguno un imperativo categórico a cargo de la Administración de no desvincular al personal que ocupe cargos en provisionalidad y sean sujetos de especial protección, pues, se reitera, ostentar la calidad de prepensionado no otorga un derecho indefinido en permanecer en un empleo de carrera.

Al respecto, se dirá que la Procuraduría General de la Nación al momento de expedir aquellos actos actuó acatando una orden judicial contenida en la Sentencia C-101 de 2013, providencia de obligatorio cumplimiento.

En ese orden de ideas, después de la Sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada *“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”* (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho artículo, son de carrera por expresa disposición constitucional correspondía a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin lugar a acudir a etapas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

Igualmente, la Sentencia C-101 de 2013 fue lo suficientemente clara en señalar que, se insiste, la Procuraduría debía realizar el concurso de méritos con la finalidad de proveer en carrera administrativa TODOS los empleos de Procurador Judicial sin que se haya establecido algún condicionamiento o restricción al respecto.

En el caso concreto, es claro que bajo la tesis de las Altas Cortes, no es posible desplazar a quien legítimamente ganó el derecho en el concurso a ocupar el cargo en carrera administrativa, por quien lo ocupa en provisionalidad, así esté en la condición de «prepensionado».

Con todo, y en consideración a que la **orden** de la Corte es concreta en el sentido de proveer en carrera todos los cargos de Procurador Judicial, el nominador deberá, además en aplicación del inciso quinto del artículo 216 del Decreto 262 de 2000⁷, utilizar las listas en donde queden concursantes pendientes de nombramiento, en aquellos empleos, todo lo cual ha sido avalado por la Corte Constitucional en las sentencias C-942/03, C-1148/03, C-281/07, C-319/10 y SU-446/11. **Es decir, las listas de elegibles de las Convocatorias 03-2015, 004-2015, 006-2015 y 007-2015 habrán de ser utilizadas en algún momento para la provisión de los empleos que no alcanzan a quedar provistos en las Convocatorias 001-2015, 002-2015 y 005-2015.**

⁷ Decreto 262 de 2000. Art. 216 «[...]» Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles» (el resaltado es ajeno al texto original).





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

No obstante lo anterior, es claro que bajo la tesis de la Corte Constitucional, no es posible desplazar a quien legítimamente ganó el derecho en el concurso a ocupar el cargo en carrera administrativa, por quien lo ocupa en provisionalidad, así esté en la condición de «prepensionado».

Por otro lado, se trae a colación Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, en Sentencia del 03 de octubre de 2016, EXPEDIENTE ACUMULADO: 11001-22-05-000-2016-0165901, a través de la cual se afirmó:

*“[...] Lo anterior es suficiente para concluir que la Sala debe negar la protección constitucional solicitada, en la medida en que ninguno de los nombrados en provisionalidad, aun cuando se trate de sujetos de especial protección del Estado, ostentaba el derecho a permanecer en el empleo público respectivo, **por prevalecer los derechos de carrera (el mérito del concurso)**. (Subrayado original del texto)*

Tampoco se impartirá orden alguna a la Procuraduría General de la Nación en los precisos términos señalados por la Corte Constitucional, en la medida en que cualquier orden en ese sentido vulneraría el derecho a la igualdad de quienes no alcancen a ser vinculados de manera transitoria en los empleos que puedan hacer falta por proveer, según el último cuadro descrito. [...]”

Mediante Sentencia del 23 de noviembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, confirmó la decisión proferida por el a quo, a partir de la cual se negó las acciones de tutela interpuestas por Jesús Antonio García Micolta, Edith Cecilia Ali Ibáñez, y Diego Falla Alvira contra la Procuraduría General de la Nación.

El proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015 se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a este órgano abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, se encontraran bajo algún tipo de estabilidad laboral, valga decir, prepensionados, discapacitados etc. Por ello, de proceder en la forma requerida por la convocante, se estaría desconociendo la orden judicial emanada por la H. Corte Constitucional.

Al efecto, habrá de considerarse que las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano "límite" de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

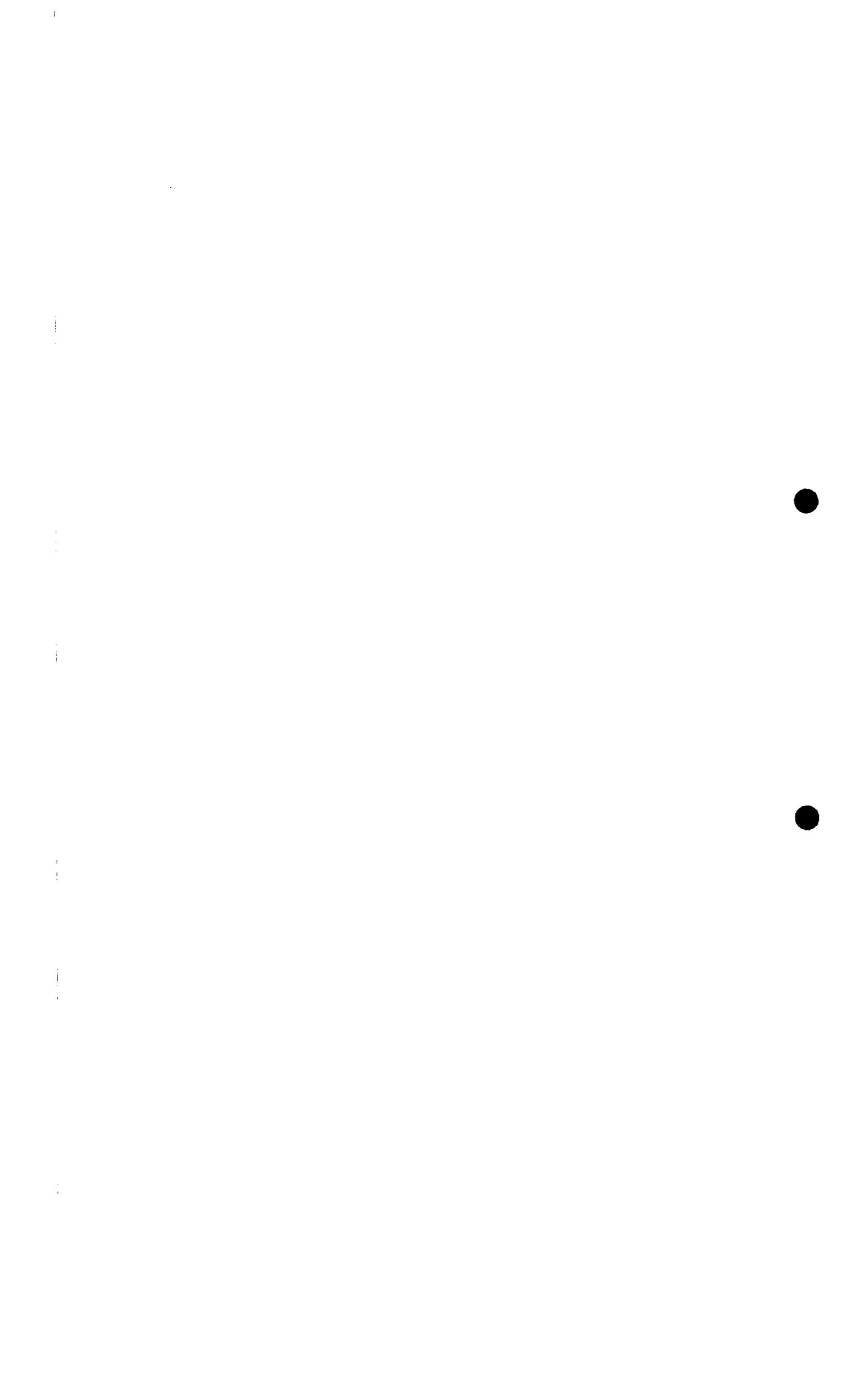
perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo "debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control", sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, y a diferencia de lo afirmado en la demanda, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos.

Ahora bien, como lo planteó la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-446/11, los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines que le son inherentes, conforme al artículo 2° de la Carta Política, entre los cuales se encuentra el de garantizar la efectividad de los derechos previstos en el estatuto superior.

Es por ello que, la propia Corte, por vía de interpretación constitucional, ha concluido la necesidad de prodigar protección a los tres (3) grupos de población de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, aunque no necesariamente frente a los casos relacionados con la renovación y restructuración de la administración pública, sino en general frente a cualquier circunstancia que amenace la estabilidad Laboral.

Sin embargo, ha sido muy cuidadosa la Corte al precisar que las medidas de protección correspondientes, en esencia, deben encaminarse a que tales





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

personas sean las últimas en ser desvinculadas, lo que no impone su permanencia indefinida. En la citada sentencia dijo al respecto:

«En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos» (el resaltado es ajeno al original).

A su turno, en la sentencia T-326/14, concluyó la Corte:

«6.4. A partir de las posiciones fijadas por diferentes salas de revisión de tutelas, se puede concluir que (i) la decisión de la Administración de excluir del empleo público a quien lo ejerce en provisionalidad, debido a la necesidad de permitir el ingreso de quien ha superado el concurso de méritos, es una medida constitucionalmente adecuada, pues se sustenta en el carácter preeminente de esa modalidad de provisión de cargos; (ii) sin embargo, la medida no resulta necesaria cuando quien ejerce el empleo en provisionalidad es un sujeto de especial protección constitucional, como sucede con las personas próximas a pensionarse y, a su vez, concurre un margen de maniobra para la Administración en cuanto a la provisión del empleo, en razón de la diferencia entre las plazas ofertadas y aquellas provistas mediante la lista de elegibles correspondiente[85], y (iii) una decisión en este sentido se muestra compatible con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que resulta respetuosa de los derechos fundamentales de dichos sujetos de especial protección».

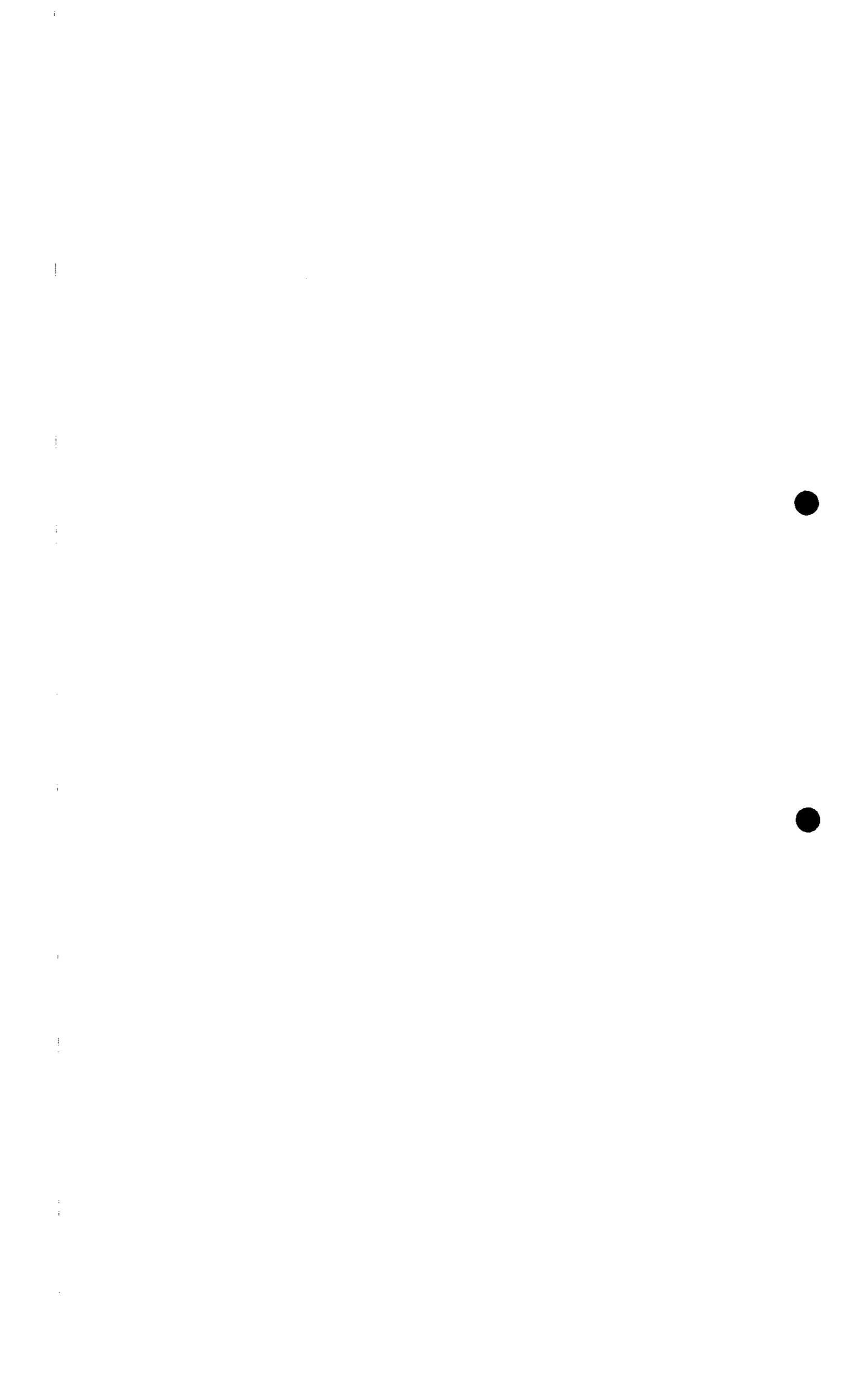
Ahora, en relación con las acciones afirmativas que debe realizar la administración, la Corte Constitucional en sentencia C-640/12, recordó que:

« [. . .], en relación con las madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse (a las que les faltan tres años o menos para cumplir los requisitos), y las personas en situación de discapacidad, [93] nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa cuya vacancia es definitiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que tienen derecho a recibir un tratamiento preferencial. Este, consiste en prever mecanismos para garantizar que los servidores públicos en las condiciones antedichas, sean los últimos en ser desvinculados cuando existan otros cargos de igual naturaleza del que ocupan vacantes. En cualquiera de las condiciones descritas no se otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos, pero su condición de debilidad manifiesta hace que la administración deba otorgarles un trato especial».

Lo anterior, nos lleva a concluir lo siguiente:

- En caso de tensión de los derechos de quien gana un concurso de méritos para proveer en carrera administrativa un empleo frente a quien lo detenta en provisionalidad, pero que se encuentre en una situación de especial protección, prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

15
335





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

- La administración debe adoptar las medidas afirmativas de protección, siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que se puedan proteger concomitantemente los derechos de la persona con estabilidad laboral reforzada y del aspirante.

Respecto a la situación de salud que la actora refiere le otorgaba también una estabilidad laboral reforzada, debo señalar que no hay dentro del acervo probatorio allegado con la solicitud de conciliación ni en su hoja de vida, documento alguno que dé cuenta que la señora Denise del Carmen Moreno tenga una limitación física o mental en un rango superior al 25% que le imposibilite continuar su vida laboral, tal y como lo dispone el numeral 1.4. del artículo 1º del Decreto 190 de 2013. De hecho, no se allegó soporte que demostrara con calificación la eventual pérdida de capacidad laboral.

También debo indicar que el diagnóstico que se le ha hecho a la actora, no trae consigo ninguna de las enfermedades que han sido consideradas por el Ministerio de Salud como de alto costo⁸, las cuales se enumeran a continuación:

- Cáncer de cérvix
- Cáncer de mama
- Cáncer de estómago
- Cáncer de colon y recto
- Cáncer de próstata
- Leucemia linfoide aguda
- Leucemia mieloide aguda
- Linfoma hodgkin
- Linfoma no hodgkin
- Epilepsia
- Artritis reumatoidea
- Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."
- La Enfermedad Renal Crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal.
- Además lo siguientes eventos: La hemodiálisis, La diálisis peritoneal y el trasplante renal.

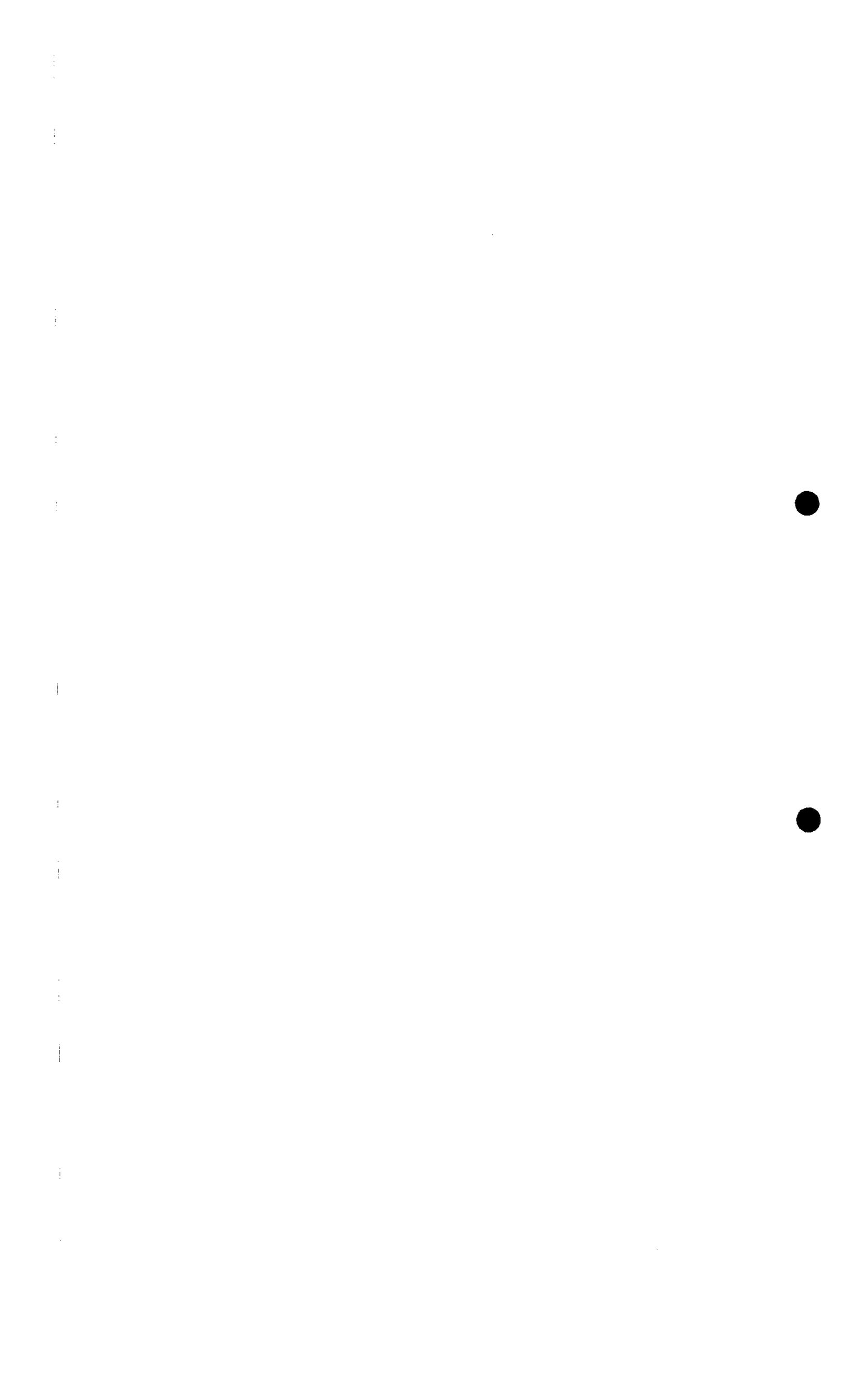
En cuanto a su "protección de fuero sindical", debo señalar que muy contrario a lo indicado en la solicitud de conciliación, la Procuraduría General de la Nación, tiene la facultad de dar aplicación a la Ley 909 de 2004, porque taxativamente así lo dispuso el legislador en el numeral 2º del artículo 3º de la norma en cita que reza:

"Artículo 3º. Campo de aplicación de la presente ley.

(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

⁸ Resolución





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

- *Rama Judicial del Poder Público.*
- **Procuraduría General de la Nación v Defensoría del Pueblo.**
- *Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.*
- *Fiscalía General de la Nación.*
- *Entes Universitarios autónomos.*
- *Personal regido por la carrera diplomática y consular.*
- *El que regula el personal docente.*
- *El que regula el personal de carrera del Congreso de la República"*
(Subrayado me pertenece)

Si bien es cierto no se desconoce que la Procuraduría General de la Nación tiene un régimen de carrera especial, el cual se encuentra regulado por el Decreto 262 de 2000, dentro de sus procedimientos se guardó silencio frente al cómo proceder en tratándose de la desvinculación de funcionarios provisionales con fuero sindical frente a las personas que por concurso de mérito debían ocupar esos cargos.

Luego, pese a tratarse de un régimen de carrera especial, tiene un vacío normativo que salta a la vista y que necesariamente lleva a que se supla con el postulado general que regula la carrera administrativa. Y es que de no ser así, la norma no lo autorizaría. Precizando además que se trata de una norma que goza de presunción de legalidad porque no ha sido derogada ni declarada nula.

Tenemos entonces que el artículo 24 del Decreto 760 del 17 de marzo de 2005, aplicable a la Procuraduría por mérito del numeral 2° del artículo 3 de la Ley 909 de 2004 (cuyos apartes fueron transcritos en párrafos precedentes), señala:

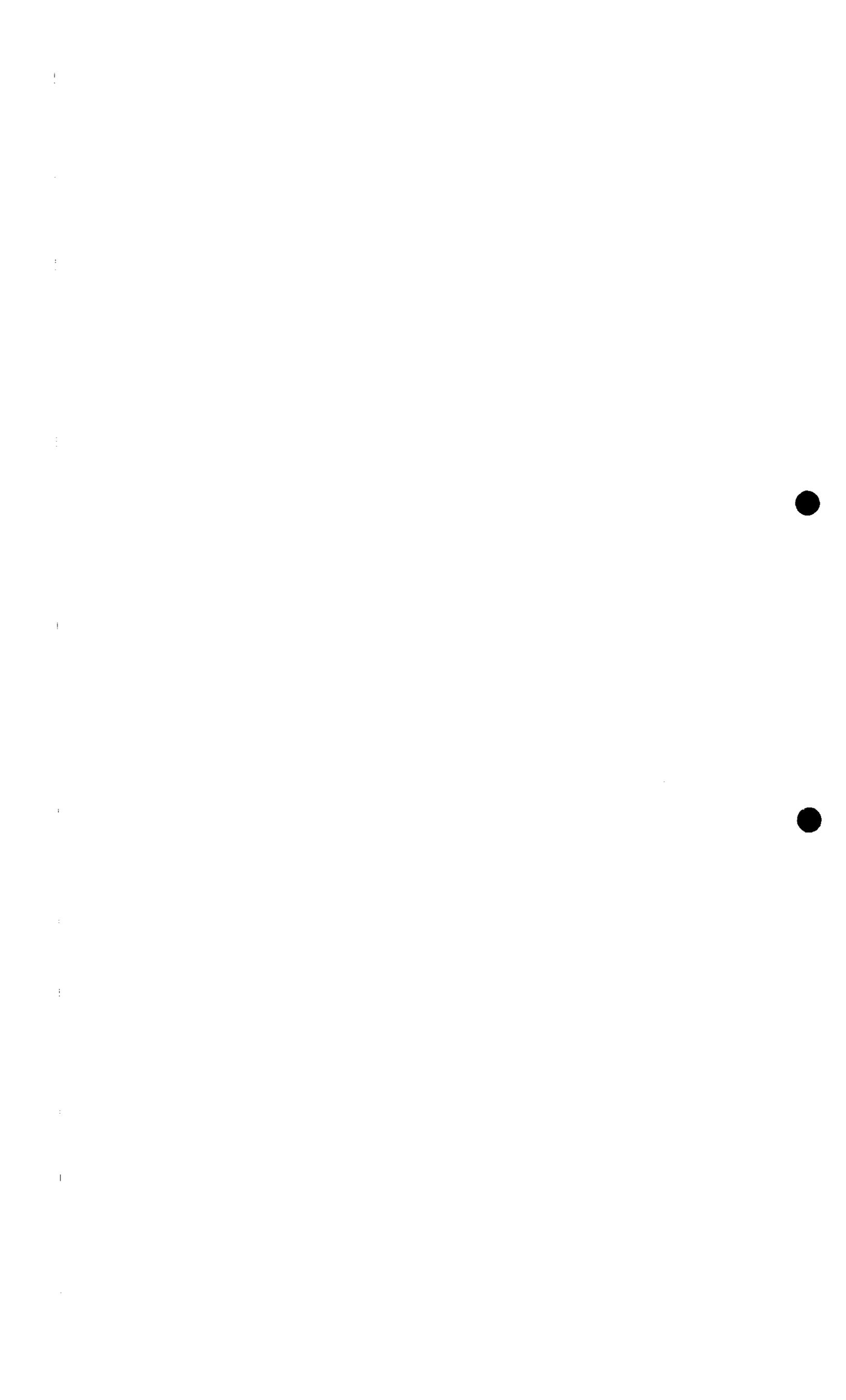
«No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1 1 Cuando no superen el período de prueba.

24.2 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3 Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito»

La Corte Constitucional en la sentencia C-111 9 del 1° de noviembre de 2005, señaló lo siguiente:





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

«[...] los servidores que desempeñan funciones en provisionalidad se encuentran en condición de transitoriedad y de excepción que encuentra su justificación en la continuidad del servicio, de suerte que se pueda dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado. En tal virtud gozan solamente de una estabilidad relativa hasta tanto se pueda proveer el empleo con quienes superen el concurso público de méritos. Así las cosas, en las circunstancias previstas por el artículo 24 del Decreto-ley 760 de 2005 la desvinculación del trabajador se da por mandato constitucional y legal y no por despido o decisión unilateral del nominador.

[...]

El despido del trabajador sin calificación judicial previa, que desempeña el cargo en provisionalidad y se encuentra amparado con el fuero sindical ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta

Corporación, en los cuales se ha sostenido que no es necesario acudir a la autorización judicial para retirar a un empleado con fuero, pues las consecuencias jurídicas relacionadas con la relación o vínculo laboral se predicán de una definición legal de carácter general, como lo es el hecho de no haber superado las condiciones objetivas que le permiten acceder a cargos de carrera administrativa mediante la superación del proceso de selección» (Sentencia C-1119-05).

La propia Corte, en sentencia T-1164 de 2001, ya había señalado sobre el particular, lo siguiente:

«Para la Sala no llama a duda que si un empleado o funcionario de la Rama Judicial que ejerce el cargo en provisionalidad, participa como fundador de un sindicato o desempeña uno de los cargos directivos dentro de la organización sindical, lo protege el fuero sindical que de tales hechos se derivan, para no ser despedido, trasladado o desmejorado en sus condiciones de trabajo, pues sólo así se le garantiza, como lo ha precisado la Corte, que pueda cumplir sus gestiones, realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales, neutralizando de ese modo que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos. En otras palabras, la provisionalidad no impide inexorablemente al funcionario o empleado así vinculado, que pueda ejercer el derecho a la libertad de asociación sindical, y naturalmente ese derecho lleva implícita la prerrogativa o garantía del fuero sindical cuando se den los supuestos de hecho que establece la ley para tal efecto. Empero, en el caso bajo examen, lo que ocurre es que el señor (...) no estaría siendo víctima de "despido" alguno como represalia del empleador por sus actividades sindicales, ni con ello se pretende perturbar o quebrantar el derecho a la libertad de asociación sindical, ni a él ni a la organización sindical en la que intervino como fundador o en la que desempeña un cargo directivo amparado por el fuero sindical. No. La razón de la desvinculación del Señor (...) Del cargo que ocupa en provisionalidad, se daría en virtud de la culminación de un proceso previsto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

para la provisión en propiedad de un cargo de carrera, situación que bien lejos está de los propósitos inicialmente enunciados. De manera que, cuando el nominador recibe la lista de elegibles, la cual, como quedó visto, por expreso mandato de la Ley debe aquel solicitar inmediatamente se produzca la vacancia definitiva o dentro de los tres días siguientes, y el cargo sea de carrera, no tiene camino jurídico distinto al de utilizar esa lista para efectuar el nombramiento del caso dentro del término dispuesto para ello, por lo que, simultáneamente, si así lo considera, debe expedir el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia del nombramiento que en forma provisional se hubiere hecho para proveer el cargo, cuya motivación no podrá ser otra diferente a la de que la insubsistencia obedece a que se debe proveer el cargo de carrera en propiedad por haberse agotado el sistema legalmente previsto para hacer la designación."

El Consejo de Estado, por su parte, al resolver un caso concreto, mediante sentencia del 30 de agosto de 2002, en la acción de cumplimiento radicada con número 76001-23-31-000-2002-0475-01(ACU), acogió en su integridad la doctrina de la Corte Constitucional sobre este tema, concluyendo al efecto que la desvinculación de servidores en provisionalidad, como consecuencia de la provisión de un cargo por lista de elegibles, se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, en tanto no se trata de una actuación deliberada del empleador para desconocer las garantías constitucionales sobre el derecho de asociación y el fuero sindical, sino el cumplimiento de la Ley.

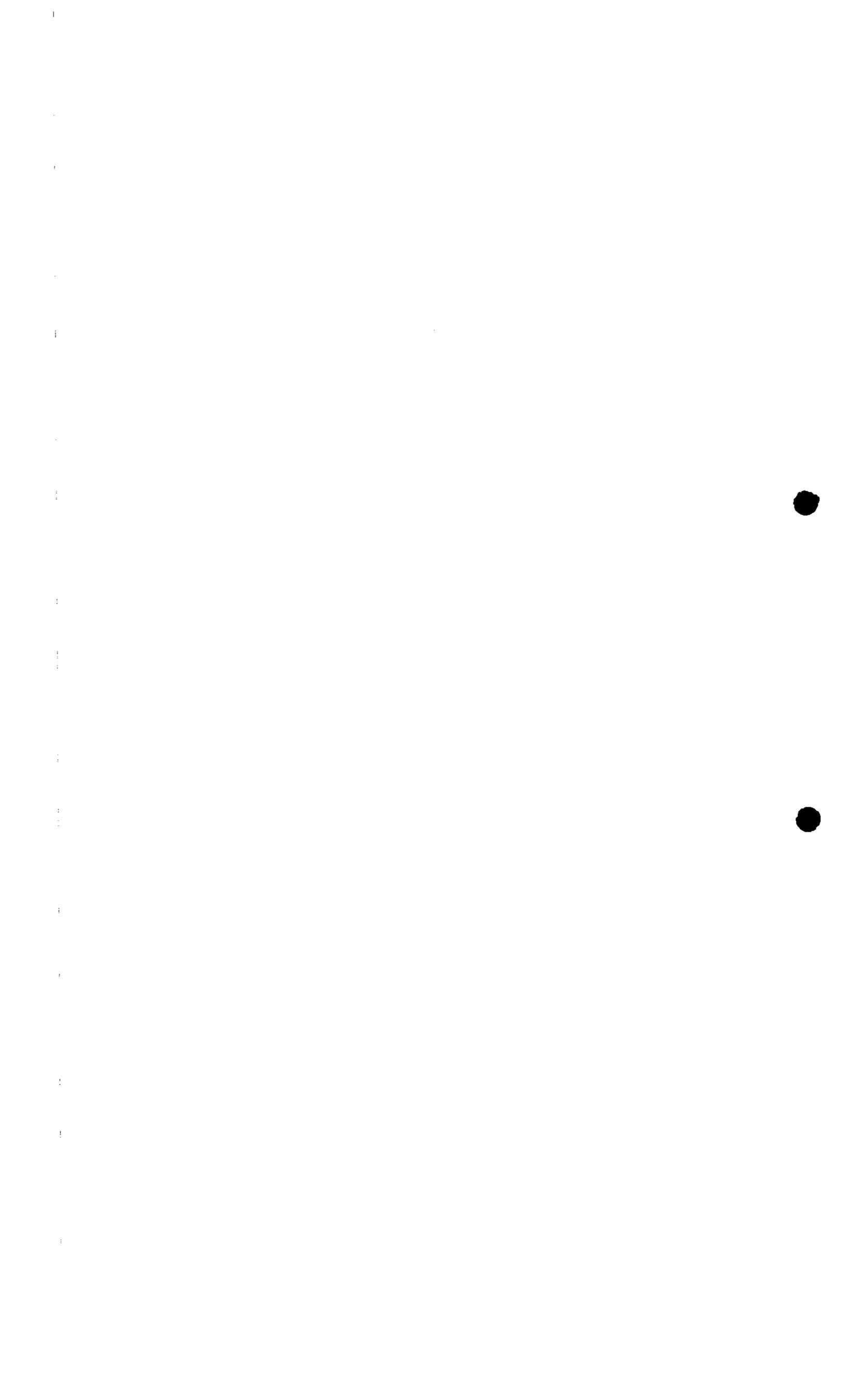
Incluso, para un caso concreto que se presentó aquí en la entidad con ocasión a la desvinculación de un Procurador Judicial en la calidad de aforado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"(...) La Corte Constitucional ha señalado que la garantía del fuero sindical ha sido instituida para amparar el derecho de asociación pero que la permanencia en un cargo de un trabajador aforado se encuentra limitada a la accidentalidad, ocasionalidad o transitoriedad de un trabajo. La Corte la se ha referido en los siguientes términos:

"(...) no se contraviene la finalidad misma del fuero sindical, por cuanto las modalidades mismas de ese trabajo no constituyen de por sí garantía de permanencia para quien en ese momento es sujeto activo del mismo. Siendo ello así, mal se puede predicar estabilidad cuando la misma ley la ignora en esas circunstancias específicas".

Se entiende así, que la estabilidad laboral que brinda el fuero sindical no es absoluta pues legalmente se ha establecido que este fuero no aplica para todas las formas de vinculación laboral.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, está supeditada a la comprobación de que el retiro del servicio del funcionario se realizó por un motivo de discriminación, o porque se configuró un perjuicio irremediable, situaciones que no se advierten en el presente caso.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

El cargo que la demandante ocupa fue proveído a través del concurso de méritos de la Procuraduría General de la Nación, al señor Luis Guillermo González Zabaleta, por lo que la imposibilidad de que el demandante conserve su cargo se encuentra fundamentada en una causa legal (...)"

Con base en los anteriores fundamentos, no es posible a juicio de quien suscribe el presente escrito, que se pueda proponer fórmula conciliatoria alguna a la parte convocante.

V. EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CONFIGURARSE UNA PROPOSICIÓN JURÍDICA INCOMPLETA, AL NO SOLICITAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 345 DE 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECIÓ LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II DE LA DELEGADA PARA LA CONCILIACION ADMINISTRATIVA, COMO ACTO DEFINITIVO.

En el presente asunto la demandante, además de solicitar la nulidad del Decreto 3451 de 8 de agosto de 2016, debió demandar la Resolución N° 345 de 8 de julio de 2016 por medio de la cual se estableció la lista de elegibles de la convocatoria N° 006 de 2015 en la que se ofertaron los cargos de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, en razón a que constituyen una unidad jurídica.

Si eventualmente se declarara la nulidad de los actos demandados, dicha declaratoria no impide a la entidad agotar la lista de elegibles y proceder al nombramiento de quien sigue en el orden de elegibilidad, haciendo inviable la pretensión de reintegro al cargo que motiva la presente demanda. En efecto, si no se cuestiona la legalidad de la lista de elegibles, acto de carácter definitivo, no es posible disponer el reintegro del demandante al empleo de Procurador Judicial I, pues la Entidad debe seguir agotando la lista conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En un caso similar al aquí expuesto el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de 24 de julio de 2017, proferido dentro del proceso N° 2014-00372-01, respecto de la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, señaló:

"[...] Para la Sala, le asiste razón a la A Quo cuando declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, comoquiera que al revisar el acto atacado de nulidad, esto es, la Resolución N° 1018 de 2013 "Por medio de la cual se resuelve la reclamación de la prueba de análisis de antecedentes formulada por ERIKA MARÍA PINO" (fs. 76-79), se lee en la parte motiva de dicho acto, lo siguiente:

*"(...)
La señora ERIKA MARÍA PINO CANO, identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se encuentra inscrita en la convocatoria N° 2012-038 para el cargo de Profesional Universitario 3PU -17 en la*





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

Procuraduría Regional Antioquia, ha superado la prueba de conocimientos con un puntaje de 67.33 y en consecuencia, se procedió a realizar el análisis de la prueba de antecedentes en la cual obtuvo un puntaje de cuarenta y cinco (45) puntos, resultado que fue publicado el día 12 de agosto de 2013 y frente al cual, el participante presentó reclamación dentro de los dos días siguientes establecidos para el efecto.

(...)

Por lo anotado anteriormente, advierte el Despacho que del análisis de antecedentes realizado a los documentos del concursante ERIKA MARÍA PINO CANO identificada con cédula de ciudadanía número 43209913, se ajustó a los parámetros señalados en los Decretos 262, 263 de 2000, las Resoluciones 254, 255, 284 y 285 de 2012 y lo establecido en las respectivas convocatorias, razón por la cual se mantiene el puntaje publicado el 12 de agosto de 2013, correspondiente a CUARENTA Y CINCO (45) puntos.” (fl. 76 - 79).

Se desprende de lo dicho, que hubo un acto anterior al demandado, esto es el acto del 12 de agosto de 2013 (fl. 79), por medio del cual se calificaron los antecedentes de la actora y ante la reclamación de esta dentro de los dos días siguientes se procedió a emitir el acto contenido en la Resolución N° 1018 del 29 de agosto de 2013 a través del cual se confirmó la puntuación publicada el 12 de agosto de 2013.

*Por lo tanto, con base en estos actos es que se emite la lista de elegibles, acto administrativo que según la Corte Constitucional **es el acto definitivo el cual debe ser demandado**. Al respecto dijo la Corte Constitucional en Sentencia T – 945 de 2009, lo siguiente:*

En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

“(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista".

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)¹¹, indicó que el acto definitivo lo constituye la lista de elegibles:

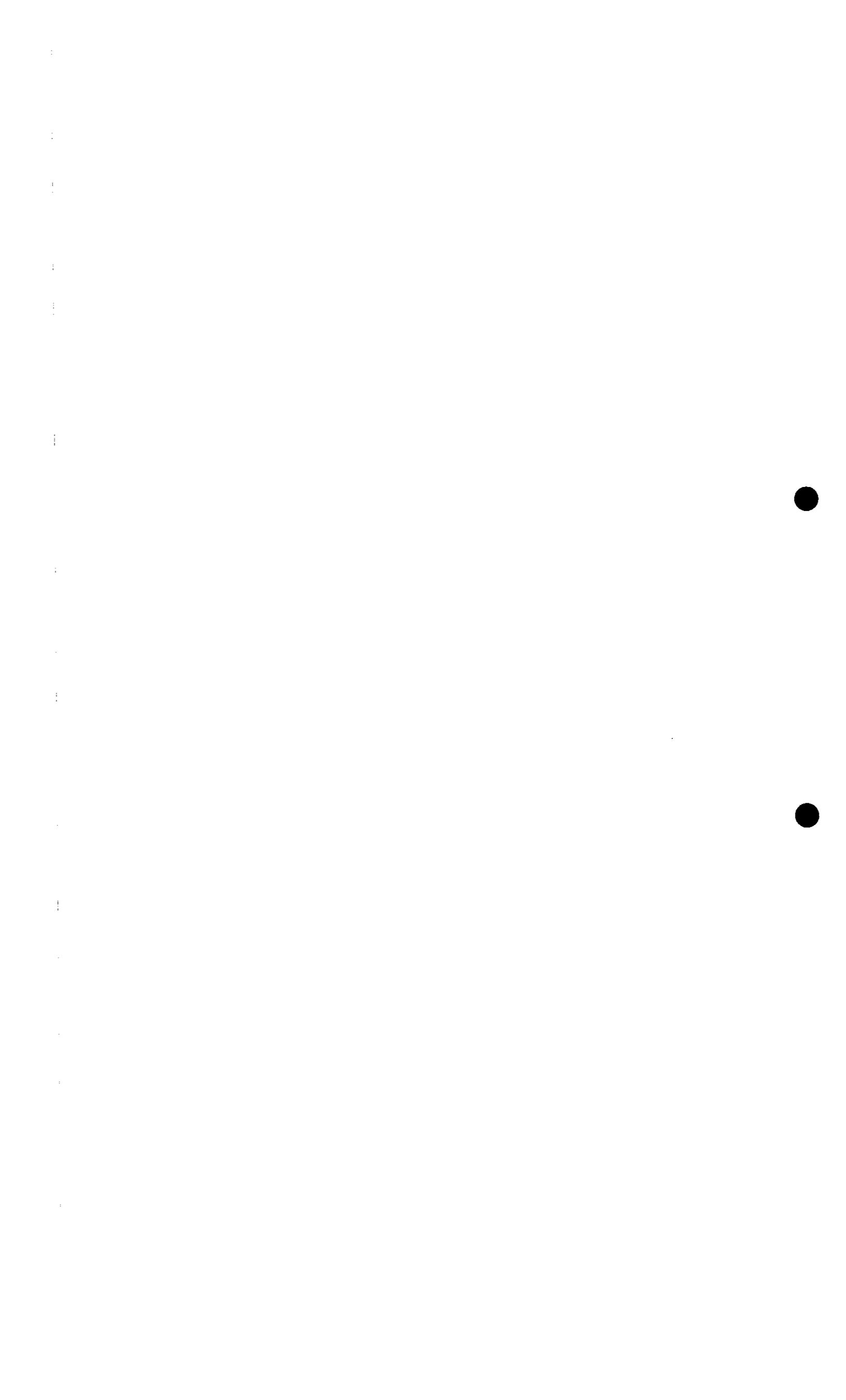
"...esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso."

Por consiguiente, considera la Sala que, dadas las pretensiones de la actora en el sentido que a título de restablecimiento solicita se ordene su acceso y nombramiento en uno de los cargos de Profesional Universitaria Grado 17 de la planta global de la PGN, resulta claro que debió haber demandado también la lista de elegibles, por cuanto este constituye un acto administrativo definitivo, máxime cuando de la pretensión consecuencial, esto es, la pretensión de que se le nombre en el cargo para el cual concursó, se podrían ver afectados terceros interesados. (Subrayas fuera del texto original)

En efecto, considera la Sala que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad, pues la inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, y de advertirse en una etapa inicial deberá declararse en aras evitar una decisión inhibitoria una vez finalice el proceso. (Subrayas y negrita fuera del texto original)

En este orden de ideas, para la Sala fue acertada la decisión tomada por la A Quo en audiencia inicial, pues en el presente caso se encontró probada la excepción de proposición jurídica incompleta, toda vez que no solo debió demandarse el acto de calificación de antecedentes y su confirmación, sino también la lista de elegibles, pues no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria frente al acto

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10)





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

censurado sin que se demande la nulidad del acto de calificación y de la lista de elegibles, ya que los efectos jurídicos que estos conllevan ameritan necesariamente su cuestionamiento judicial en razón de la unidad jurídica que guarda con la resolución demandada.

Lo anterior por cuanto ante una eventual decisión anulatoria y de restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado se mantendrían incólumes en contravía de la normativa aplicable y los derechos de terceros que se verían afectados con la decisión, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora.

*Así las cosas, considera el Tribunal que le asiste razón a la Juez A Quo, en tanto declaró probada la excepción de inepta demanda habida cuenta que la parte actora no accionó contra todos los actos administrativos que debían ser atacados. En consecuencia, la Sala procederá a **CONFIRMAR** la decisión apelada por las razones anotadas.*

Dicha decisión, genera entonces como consecuencia que, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho se termine el proceso de manera íntegra al haber prosperado la excepción de proposición jurídica incompleta, razón por la cual resulta inocuo estudiar el recurso de apelación interpuesto respecto de las decisiones tales como no agotamiento de la reclamación administrativa y de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento Administrativo de la Función Pública, Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A. y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en lo que hace referencia a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, pues dada la prosperidad de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, ello conlleva necesariamente a la terminación del proceso en su integridad respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Corolario de lo anterior, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y por la parte actora frente a la decisión de la A Quo, mediante la cual declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y en consecuencia dio por terminado el proceso [...]"

Dado que debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, como lo son los Decretos 3322 y 3870 proferidos el 8 de agosto de 2016, junto con aquellas decisiones que en la reclamación administrativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, en este caso, la Resolución No. 345 de 2016 y que en el presente asunto, solo se demandó el primero, debe declararse la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta.

Ahora, de no llegarse a decretar la excepción antes propuesta me permito exponer los argumentos de defensa frente a las inconformidades presentadas en el escrito de la demanda contra los Decretos 3322 y 3870 proferidos el 8 de agosto de 2016.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA INDEBIDA FORMULACIÓN DEL CARGO Y FALTA DE COMPETENCIA.

Debe indicarse que, aunque la parte actora solicita la nulidad de los Decretos 3322 y 3870 proferidos el 8 de agosto de 2016, lo cierto es que el concepto de violación se dirige atacar el acto que contiene la convocatoria del proceso de selección, es decir, la Resolución N° 040 de 2015. En efecto, la parte actora no alega la existencia de ningún vicio respecto de los Decretos 3322 y 3870 proferidos el 8 de agosto de 2016, sino que cuestiona la legalidad de la referida resolución, existiendo entonces incongruencia entre la pretensión y el cargo alegado; e, incluso, una falta de competencia del Juzgado para conocer el presente asunto.

Las reglas de competencia contenidas en el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijan en el Consejo de Estado la Competencia para conocer las pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho de ciertos actos administrativos conforme a su numeral segundo de la siguiente forma:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional⁹.

También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.”

La normativa en mención implica una competencia privativa del Consejo de Estado frente al estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Procurador General de la Nación.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 040 de 2015, contra la que la parte actora formula su acusación, fue proferida por el Procurador General de la Nación, quien ejerce la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad y quien puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizaran en los concursos de méritos, se observa que existe una falta de competencia por parte del Despacho de la referencia para conocer la presente demanda, pues el conocimiento de dichos asuntos es competencia exclusiva en única instancia del Consejo de Estado.

Tan es así, que el Consejo de Estado en oportunidades anteriores y en asuntos similares al acá debatido ha admitido demandas y decidido medidas cautelares

⁹ Como lo es el Procurador General de la Nación.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

interpuestas contra la Resolución No. 040 de 2015, por ser esta la entidad competente en única instancia para el efecto, como se verá a continuación:

"(...) El artículo 275 de la Constitución Política de Colombia establece que el Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público; así mismo el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, en el numeral 45 le otorga expresas facultades para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, sin distinguir entre cargos administrativos y de Procuradores Judiciales, en desarrollo de lo cual deberá: ARTÍCULO 7°. Funciones. El Procurador General de la Nación cumple las siguientes funciones:

(...) 45. Ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá: a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación. b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección. c) Designar a las personas que integrarán el jurado encargado de elaborar y calificar las pruebas de pregunta abierta y la entrevista y de resolver las reclamaciones relacionadas con estas pruebas. d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribir las. e) Excluir de la lista de elegibles, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, a las personas que hubieren sido incluidas en ella, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de inclusión en la lista. f) Declarar desiertos los concursos, cuando se presenten las causales establecidas en este decreto. g) Revocar, a solicitud de la Comisión de Carrera de la Procuraduría General, los nombramientos efectuados, cuando se demuestre la existencia de irregularidades en el proceso de selección. h) Fijar las políticas sobre estudios e investigaciones en asuntos relacionados con la administración de la carrera.

Así mismo, el artículo 205 ibídem le asigna al Procurador General de la Nación la función para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes. Situación similar ocurre para determinar que las equivalencias no aplican para determinados empleos de la entidad, por cuanto el artículo 20 del Decreto 263 de 2000 señala que las equivalencias no aplican de manera automática, pues esta disposición es facultativa y le permite al jefe del Ministerio Público tomar la decisión de aplicarlas a determinados empleos, pues en ejercicio de su competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está facultado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.

Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende. En este mismo sentido se pronunciaron los Consejeros Jorge Octavio Ramírez y Gerardo Arenas Monsalve, mediante autos del 25 de agosto proferidos dentro de los procesos números 0625-2015, 0740-2015 y 1015- 2015.

De otra parte, en cuanto a los argumentos esgrimidos por los coadyuvantes para que se declare la suspensión provisional, los mismos no tienen relación con el acto administrativo demandado, sino que exponen situaciones





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

particulares y concretas por cuanto se encuentran nombrados en los cargos de Procuradores Judiciales, por lo que no hay lugar a pronunciarse respecto de los mismos.

En consecuencia, es necesario adelantar el trámite del medio de control de nulidad en su integridad para determinar finalmente la legalidad de la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015.

DENIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, proferida por el Procurador General de la Nación "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad", deprecada por la parte actora. (...)¹⁰

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos deberá el Despacho de conocimiento declarar la incongruencia de la demanda en cuanto las acusaciones no se dirigen contra el acto cuya nulidad se pretende sino contra un acto de contenido general y, además, la falta de competencia, en razón a que se cuestiona la legalidad de un acto de contenido general proferido por el Procurador General de la Nación y ese análisis corresponde exclusivamente al Consejo de Estado en única instancia.

INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO

Teniendo en cuenta que del análisis realizado se desprende no hubo actuación irregular alguna y ante la clara sustentación de que no le asiste razón al mismo respecto a los cargos señalados, me permito señalar la imposibilidad de adelantar el presente medio de control por INEXISTENCIA DEL DERECHO PRETENDIDO por la parte accionante.

INNOMINADA O GENERICA

Solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VI. INCIDENTE DE NULIDAD

El artículo 208 del C.P.A.C.A. señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil¹¹ y se tramitarán como incidente. En cuanto a su oportunidad y trámite, establece el artículo 210 *idem*, que el incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias, con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación.

Con base en lo anterior, y teniendo en cuenta que en opinión de esta defensa se configura en el *sub judice* una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se procede a sustentar la petición de nulidad, para que la misma sea analizada y decidida por el Despacho en el trámite de la audiencia inicial:

¹⁰ Auto proferido por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado de 27 de agosto de 2015, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, No. de radicación: 11001 03 25 000 2015 00305 00

¹¹ Entiéndase Código General del Proceso.





Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

A voces de la Corte Constitucional, la notificación es "el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales", con la finalidad de que éstas conozcan su contenido y puedan así atacarlas o controvertirlas en defensa de sus intereses, siendo la notificación, uno de los actos procesales más importantes, pues en él se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso de que trata el artículo 29 Superior.

El artículo 171 núm. 3 del C.P.A.C.A., señala que el auto admisorio de la demanda dispondrá entre otras cosas, que se **notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

Como quiera que en el *sub examine* se está demandando la nulidad de, entre otros, un acto administrativo por medio del cual el Procurador General de la Nación decidió hacer un nombramiento en periodo de prueba en el cargo que ocupaba la señora DENISE MORENO SIERRA y, en consecuencia, terminó la vinculación, en provisionalidad del mismo; favoreciendo dicha actuación administrativa al señor LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA; considera esta defensa que el auto del 2 de mayo de 2018, por medio del cual se admitió la presente demanda, debió serle notificado a la antes mencionada, pues es apenas lógico que le asista un interés directo en el resultado del proceso, por cuanto de accederse a lo pretendido y decretarse la nulidad del acto demandado; el acto de nombramiento perdería efectos jurídicos, circunstancia que claramente es contraria a sus intereses.

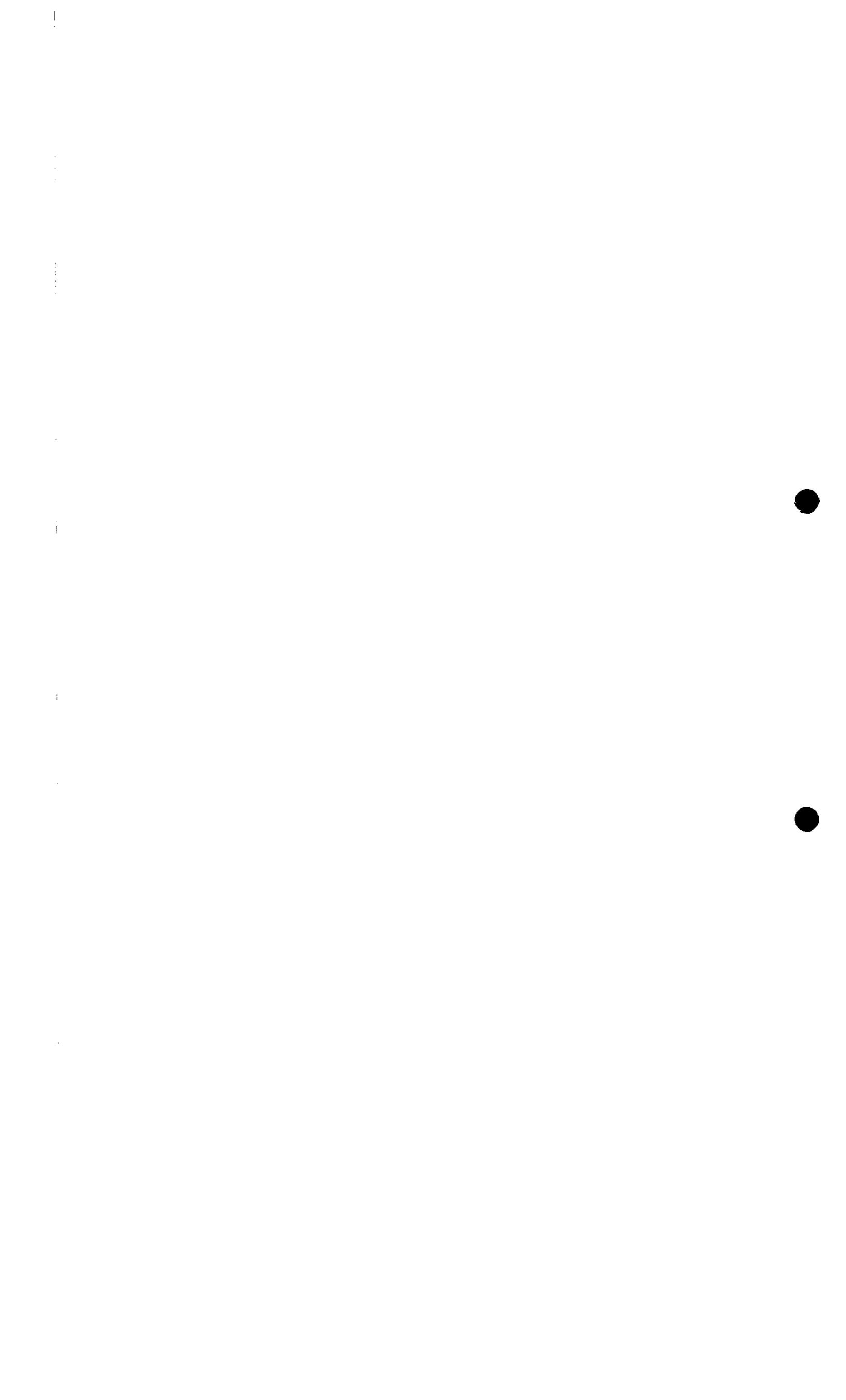
El presente incidente de nulidad, se propone con base en la causal No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

"Artículo 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento a las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."* (Negrilla es nuestra)

Por su parte, al darle lectura al auto que admitió la presente demanda, se aprecia que allí se ordenó la notificación personal al señor Procurador General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; sin embargo, **no se ordenó la notificación** al señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA**, quien, como tercero directamente interesado en el resultado del proceso, debió también ser informada de manera personal de la admisión del medio de control.

En consideración a lo anterior, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de todos los sujetos procesales, entre los que se encuentra el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ**





348

Proceso 13001233300020170016100
DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA

ZABALETA, solicito al Despacho, que en la oportunidad procesal correspondiente **decrete la nulidad de lo actuado** a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), para que se proceda a subsanar el yerro y se ordenen las notificaciones faltantes.

VII. PETICION

En mérito de las consideraciones expuestas, atentamente solicito al Despacho que **DENIEGUE LAS SÚPLICAS DE LA DEMANDA**, actúo en acogimiento de las normas que regularon la situación laboral administrativa del demandante durante el periodo en que se desempeñaron en la Entidad como Procurador Judicial I.

- Hoja de Vida de la Demandante (295 folios)
- Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 (17 folios)
- Resolución No. 345 del 8 de julio de 2016 (8 folios)

VIII. MEDIOS DE PRUEBA

Respetuosamente solicito se reconozcan y tengan como prueba, de conformidad con lo establecido en el art. 175 de la Ley 1437 de 2011 y el Auto Admisorio de la Demanda, la hoja de vida de la demandante.

IX. ANEXOS

- Poder y anexos (5 Folios)
- Lo mencionado en el acápite de pruebas (320 folios en 1 CD)

X. NOTIFICACIONES

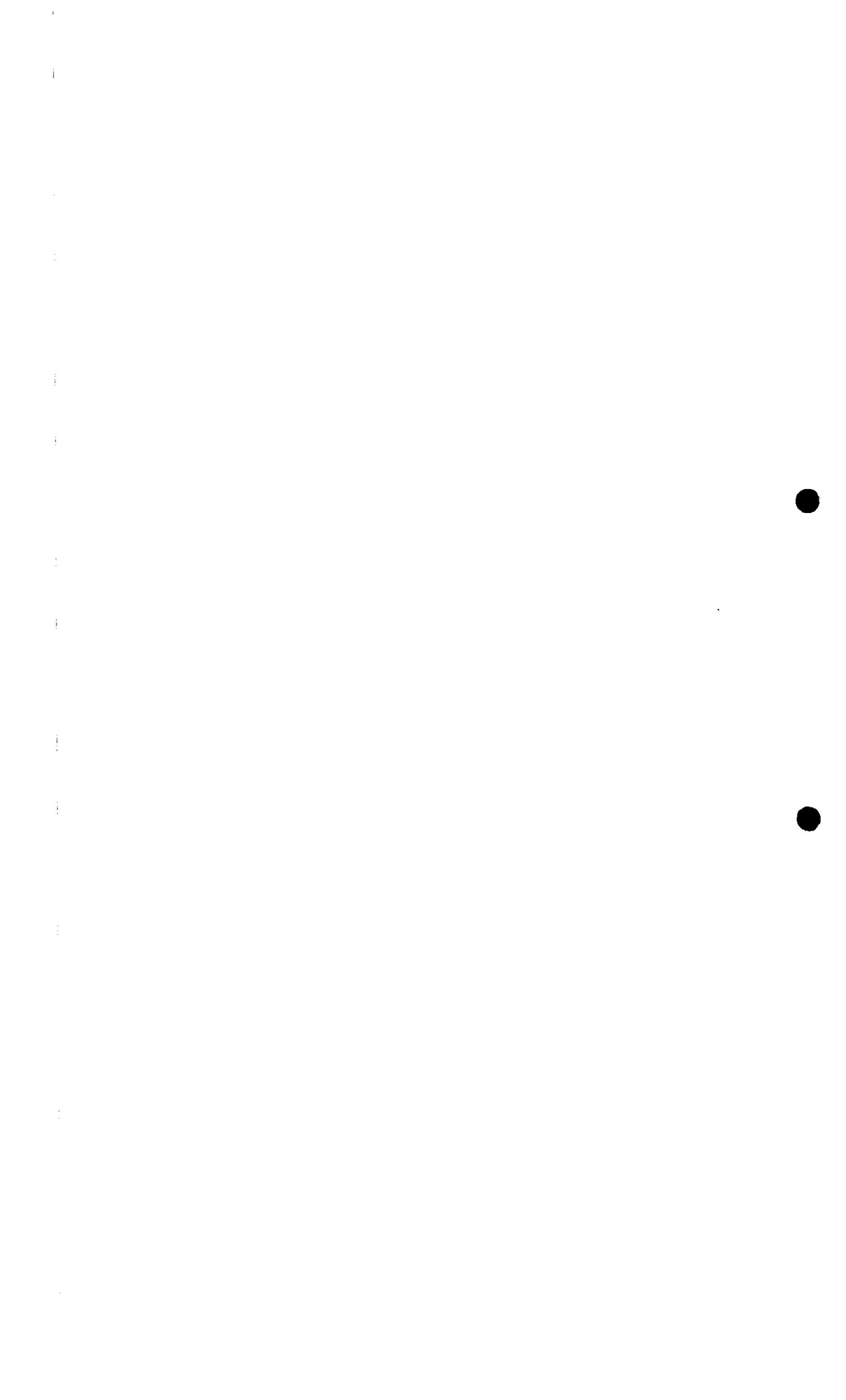
Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (1) 5878750, extensión: 11032 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO

C.C. No. 80.086.070

T.P. No. 134.997 Del C.S.J.



28
349



Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION:	13001233300020170016100
DEMANDANTE:	DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.250.647, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, nombrado mediante Decreto N° 3473 del 29 de agosto de 2018, teniendo en cuenta las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial al abogado **RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.086.070 y Tarjeta Profesional N° 134.997 del C.S.J., para que asuma la representación de la Entidad en el proceso de la referencia

El apoderado queda ampliamente facultado para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Jefe Oficina Jurídica

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccional para Bogotá y Cundinamarca
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por ALVARO ANDRES TORRES ANDRADE
Cédula de Identificación C.C. No. 1.026.250.647
T.P. No. 134.997 Bogotá D.C. 15 ENE 2019

Responsable Centro de Servicios: Yvette Vivian Arenas Beltrán

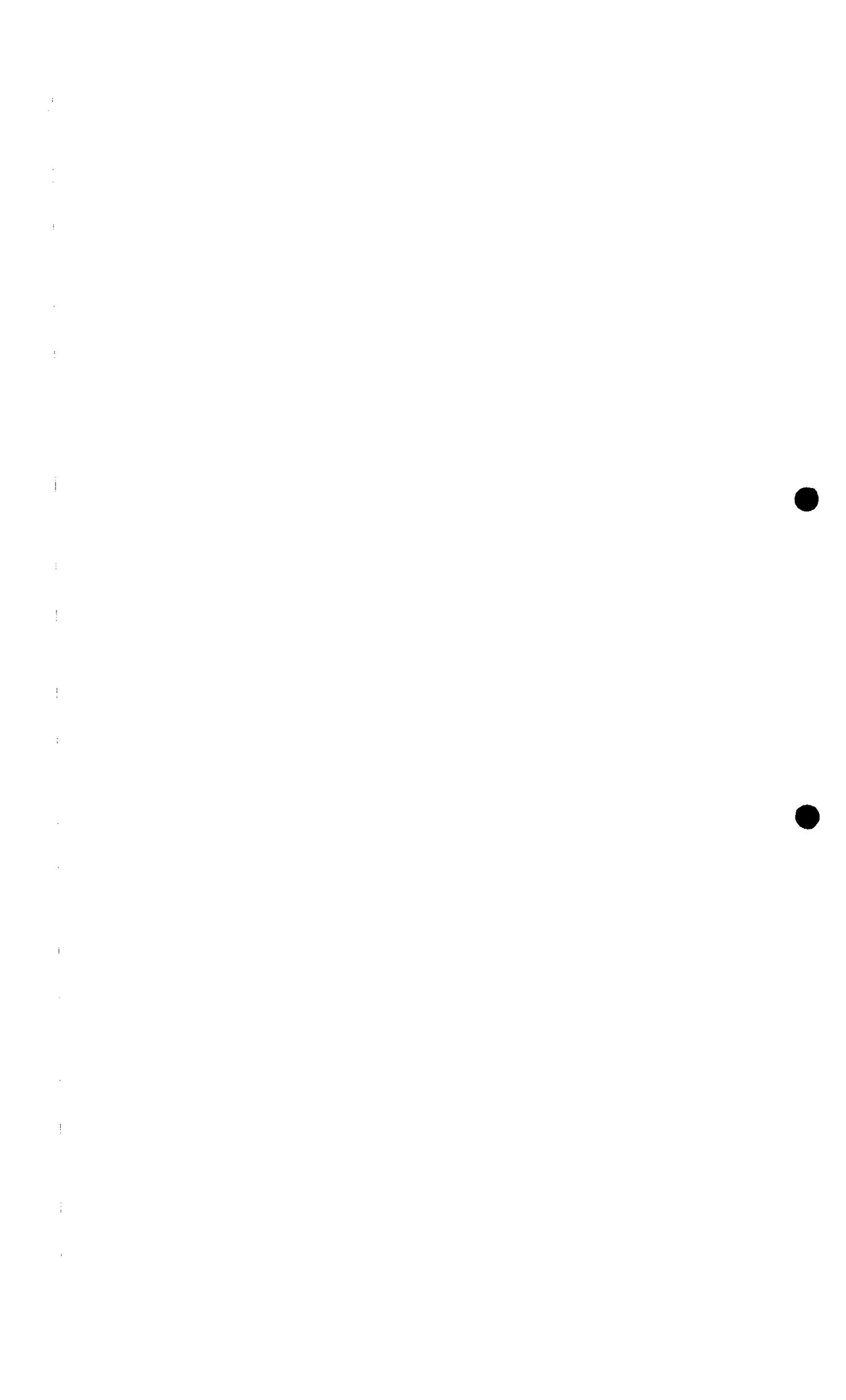
Yvette Vivian Arenas Beltrán

Acepto,

RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO
C.C. No 80.086.070
TP No. 134.997 (C.S.J.)

Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccional para Bogotá y Cundinamarca
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El documento fue presentado personalmente por RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARO



29
350



DECRETO No. 3473 De 2018

(29 AGO. 2018)

Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. — Nómbrase a **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.250.647, en el cargo de Jefe de Oficina, Código LJO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

COMUNIQUESE

Dado en Bogotá, D.C., a 29 AGO. 2018



Fernando Carillo Flórez
FERNANDO CARRILLO FLÓREZ



30
351

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	9/11/2017
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	10/11/2017
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	3
	REG-GH-VP-006	Página	108 de 108

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 00438

Fecha de posesión 03 SET. 2018

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho de la **SECRETARIA GENERAL**

Se presentó el doctor **ALVARO ANDRÉS TORRES ANDRADE**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 1.026.250647 de Bogotá

Con fecha de nacimiento 20 de enero de 1986

Con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de la Oficina Jurídica Código 1JO. Grado 25.

En el que fue nombrado en nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 3473 del 29 de agosto de 2018

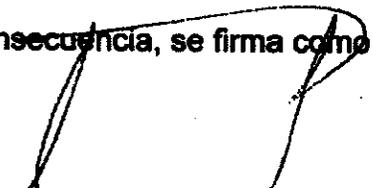
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual el nombrado cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Funciones vigente (Resolución 321 de 2015) para el desempeño del cargo.

El nombrado manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

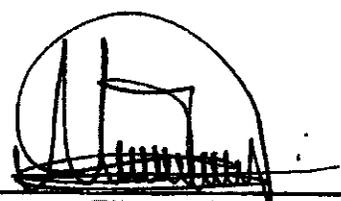
Acto seguido la doctora **LILIANA GARCÍA LIZARAZO**, procedió a tomar el juramento de ley al posesionado, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 03 SET. 2018

En consecuencia, se firma como aparece,

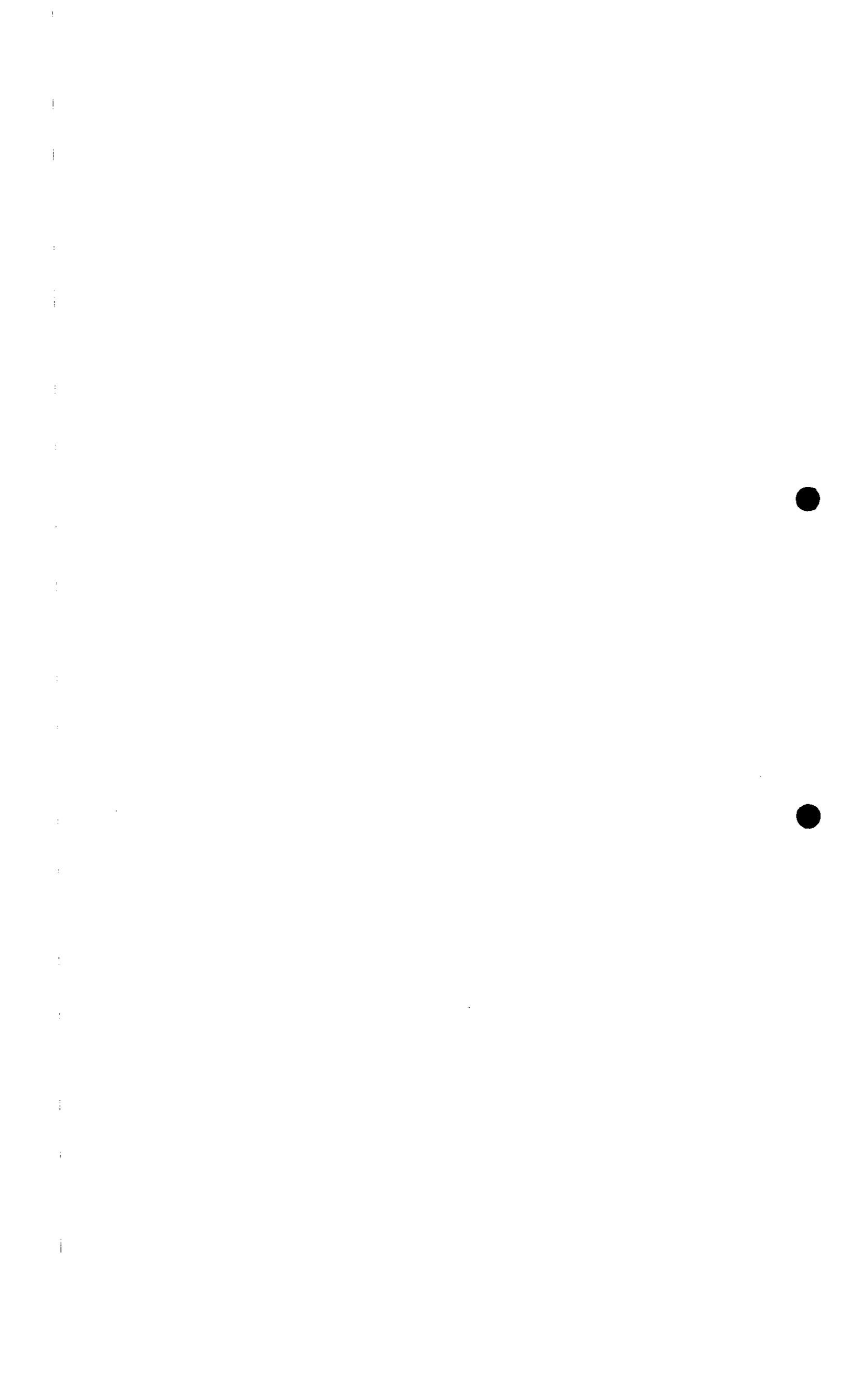


 Quien posiona



 El posesionado

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente - Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	---	------------------------------------



31
352

PROGRAMA GENERAL DE LA NACIÓN

Decreto 274
(12 SET. 2000)

"Por medio de la cual se delegan ciertas funciones"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades que le confieren el artículo 269 de la Constitución Política de Colombia, los numerales 7° y 8° y el artículo del artículo 7° del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

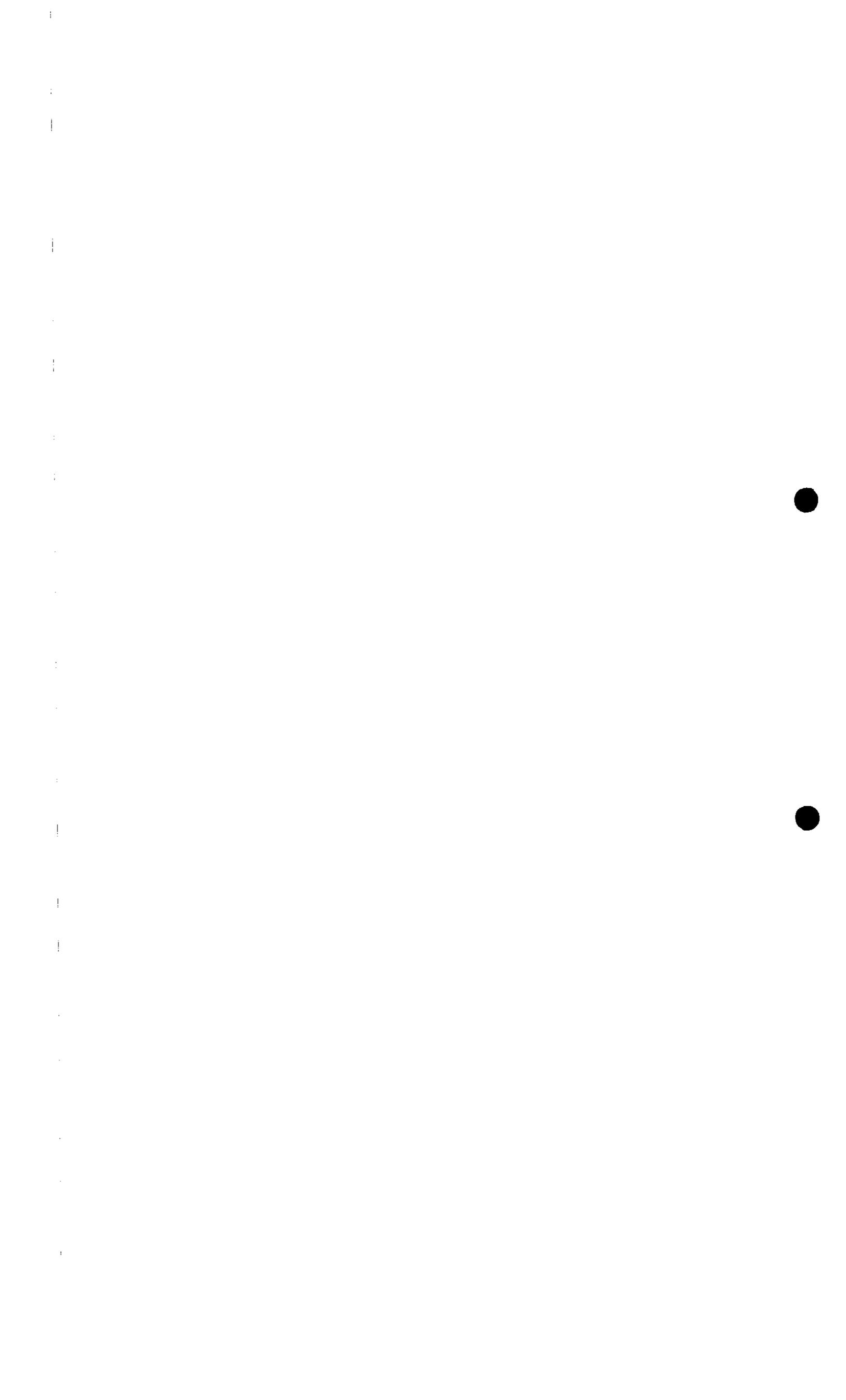
Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 1° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y las jurisdicciones".

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7°, numeral 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, "Ejecutar las otras administrativas, técnicas, auxiliares, complementarias que sean necesarias para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones asignadas por la ley".

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios establecidos en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los principios de eficiencia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, en una institución delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar prórroga a los procesos que dependan de la entidad en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, amparo popular o de grupo y en los trámites de conciliación, mediación o arbitraje en los cuales aquella deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniendo.

Que según lo consignado en el Artículo 7°, numeral 8° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y entidades de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Judicial representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7° del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 5° de la ley 489 de 1996, el Procurador General de la Nación podrá, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a especialistas o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

RESUMEN:

ARTICULO 1° - Delegar en el Jefe de la Oficina Judicial de la Procuraduría General de la Nación, la función de representación personal de las demandas y/o acciones que se promuevan contra la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que intervengan en los procesos judiciales, en las acciones de tutela y en las acciones de amparo y en los trámites de conciliación judicial, en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte interesada.

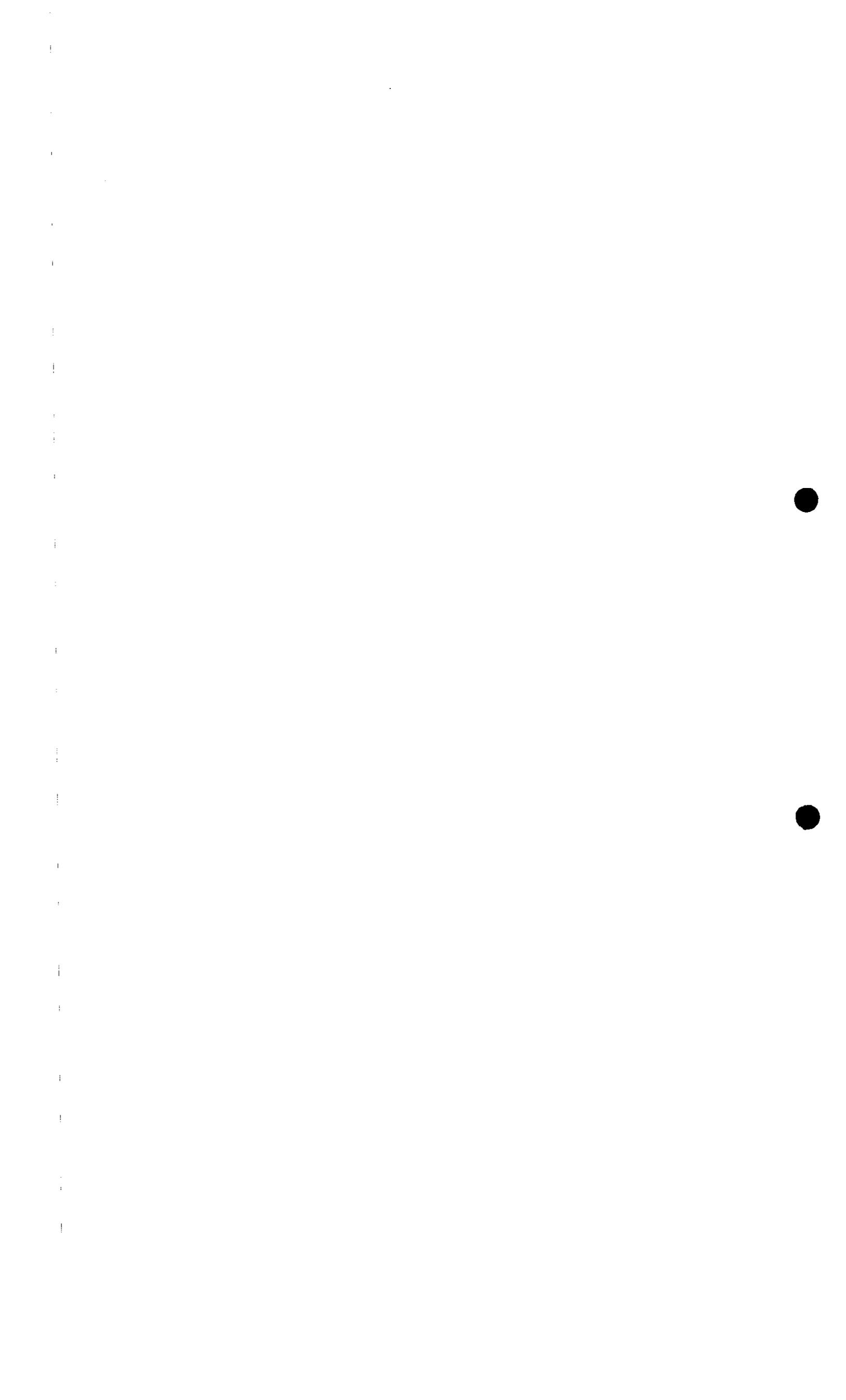
ARTICULO 2° - El Jefe de la Oficina Judicial deberá mantenerse en todo momento en comunicación permanente con el Despacho del Procurador General de la Nación respecto de los poderes conferidos.

ARTICULO 3° - La presente resolución surtirá efecto a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a los 14 días del mes de febrero de 2000.

COMUNIQUESE Y SE ARCHIVE

REGISTRADO
Procuraduría General de la Nación





33
354

RESOLUCIÓN No. 345

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015¹, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

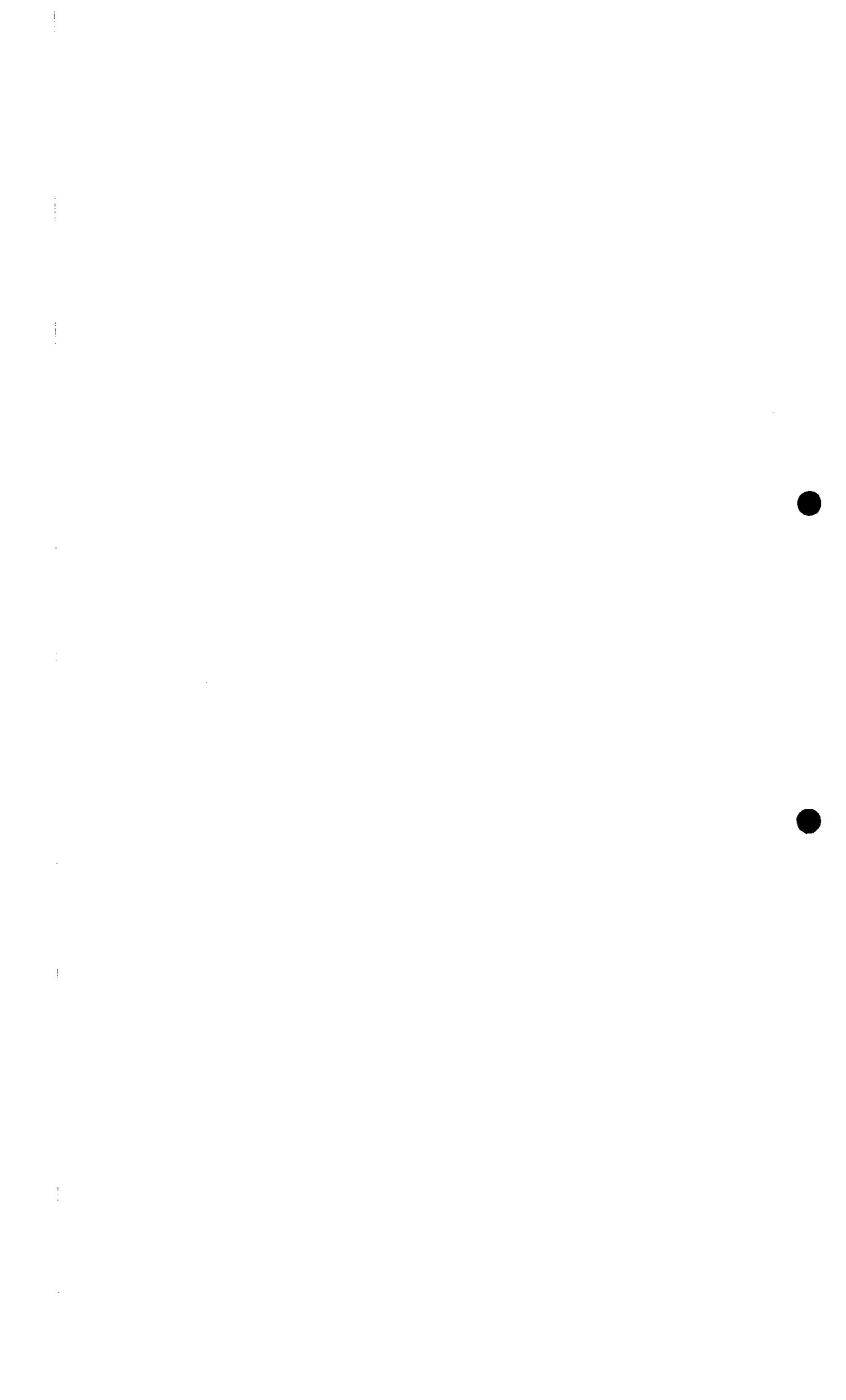
¹ "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960

Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9

www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 006-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC
No. DE EMPLEOS: 94
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	40399615	CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ	91,56
2	94517696	FRANKLIN JOHAN MORENO MILLAN	88,92
3	79328783	RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS	88,59
4	46666897	ETNA PATRICIA SALAMANCA GALLO	88,27
5	18596706	JHON JAMES MONTOYA CASTRO	87,53
6	52053218	DIANA MARCELA GARCIA PACHECO	87,53
7	79625788	OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO	86,65
8	18395579	IVAN MAURICIO FERNANDEZ ARBELAEZ	86,51
9	74181797	FERNANDO ARIAS GARCIA	86,38
10	46661185	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA	86,37
11	34597223	MARIA ANDREA TALEB QUINTERO	86,16
12	34560198	CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ	85,76
13	5885274	LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA	85,74
14	72167686	DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL	85,59
15	63512543	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	85,39
16	34540139	MARTHA LUCIA MEDINA PALOMINO	85,29
17	86007760	JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTINEZ	85,19
18	52023664	FANNY CONTRERAS ESPINOSA	84,58
19	52219365	CARMEN LILIANA ACOSTA CARDOZO	84,49
20	4695681	SOLIS OVIDIO GUZMAN BURBANO	84,28
21	23490213	LUZ ESPERANZA FORERO SILVA	84,10
22	12997527	CARLOS ENRIQUE PINZON MUÑOZ	84,03
23	79689729	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL	83,94
24	30207471	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES	83,54
25	79654444	VICTOR DAVID LEMUS CHOIS	83,52
26	7177571	EDGAR ANDRES QUIROGA NATALE	82,90
27	79046688	FABRICIO PINZON BARRETO	82,85
28	79510093	NAIRO ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA	82,77
29	15673743	ALVARO RAFAEL RUIZ HOYOS	82,74
30	52213847	DIANA DEL PILAR AMEZQUITA BELTRAN	82,69
31	10001843	LEONARDO RODRIGUEZ ARANGO	82,54
32	18608108	HERNEY DE JESUS ORTIZ MONCADA	82,36





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

345

08 III 2012

356

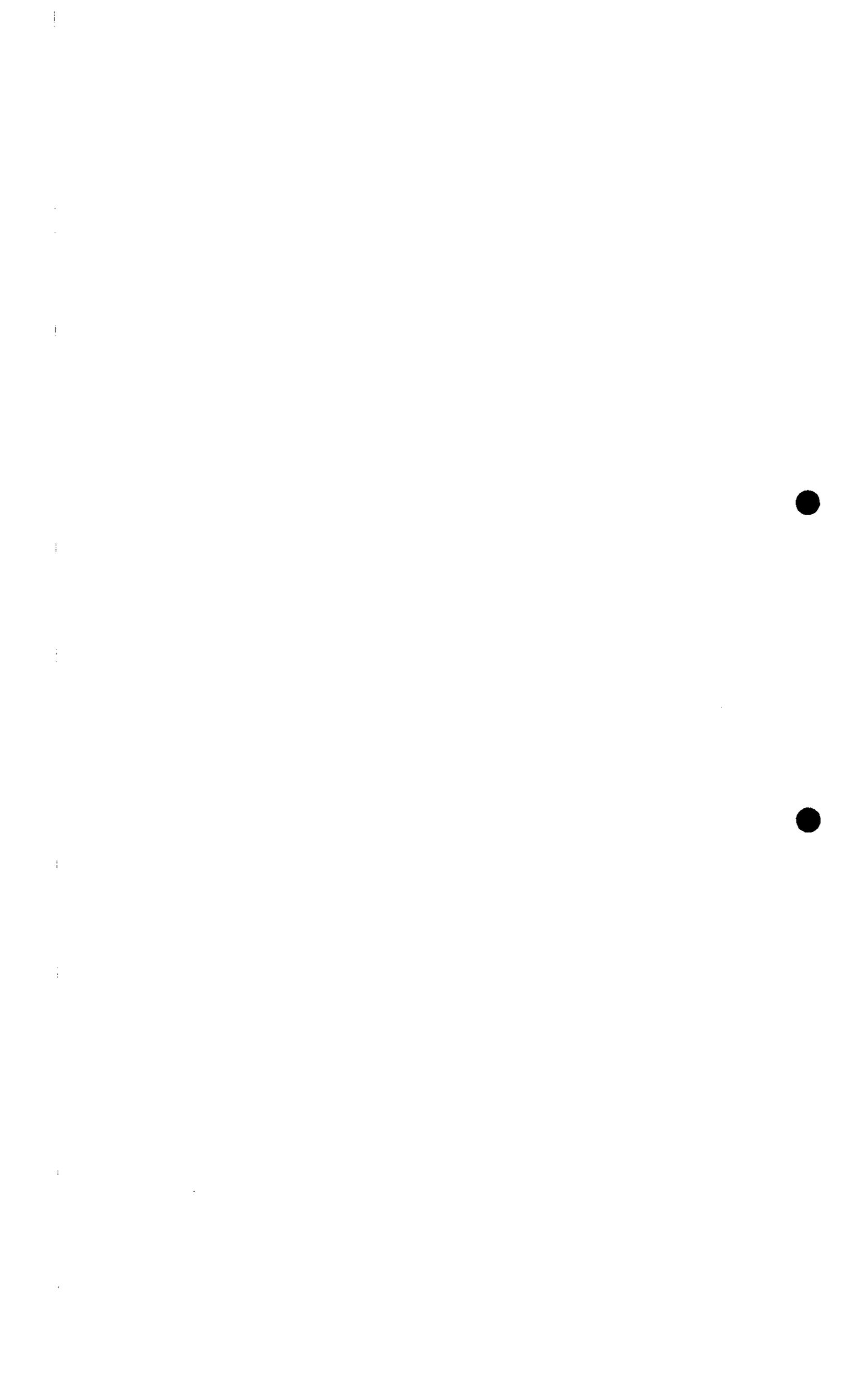
2

33	77025967	EVERARDO ARMENTA ALONSO	82,31
34	79862391	MARIO FERNANDO RODRIGUEZ REINA	82,21
35	75039383	ALVARO RESTREPO VALENCIA	82,19
36	10387064	RIGOBERTO BAZAN OROBIO	82,19
37	79280576	RODRIGO ALFONSO BUSTOS BRASBI	82,15
38	98500315	JAIME HUMBERTO ZULUAGA ANGEL	82,11
39	55157819	ALMA YELENA RAMIREZ TELLO	82,09
40	6774436	LUIS ARTURO HERRERA HERRERA	82,00
41	52515641	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ	81,93
42	11316647	JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO	81,88
43	5624636	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	81,72
44	79353886	ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ	81,69
45	79297098	NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI	81,60
46	19362355	EFREN GONZALEZ RODRIGUEZ	81,44
47	71740172	JUAN NICOLAS VALENCIA ROJAS	81,39
48	12550761	JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS	81,23
49	60252491	VIRGINIA ROSARIO DEL PILAR HIGUERA MARIN	80,95
50	69006779	LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA	80,93
51	37940287	YOLANDA VILLARREAL AMAYA	80,93
52	9399171	DAYAN ALBERTO BLANCO LEGUIZAMO	80,79
53	17342491	WILLIAM CRUZ ROJAS	80,41
54	67010688	MONICA IVON ESCALANTE RUEDA	80,24
55	19405412	ALVARO RAUL TOBO VARGAS	80,21
56	72240379	JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES	79,92
57	37555172	ZAIDA JOHANA GOMEZ RAMIREZ	79,82
58	91237664	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	79,76
59	13873856	IVAN FERNANDO PRADA MACIAS	79,66
60	77160102	PEDRO FACUNDO OLIVELLA SOLANO	79,53
61	76311492	JAIRO RESTREPO CACERES	79,51
62	5049038	WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO	79,38
63	13069558	DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ	79,27
64	63516052	MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO	79,27
65	73191614	GERMAN ALONSO GUTIERREZ FRIAS	79,15
66	10301793	DAVID DE LA TORRE VARGAS	79,10
67	36752190	INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ	78,84
68	18390529	JHON ALVARO VELASCO ACOSTA	78,59
69	34540344	MARCELA MOLINA TRUJILLO	78,54
70	13489967	ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO	78,39
71	52023131	CLARA CECILIA SUAREZ VARGAS	78,36
72	93370966	JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS	78,28
73	73194223	RONALD CASTELLAR ARRIETA	78,13
74	91477097	JHON CARLOS GARCIA PEREA	78,11
75	79793812	CARLOS ALBERTO MANTILLA NAMEN	77,98

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado No. 90-2014006663





PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

345

08 JUL 2016

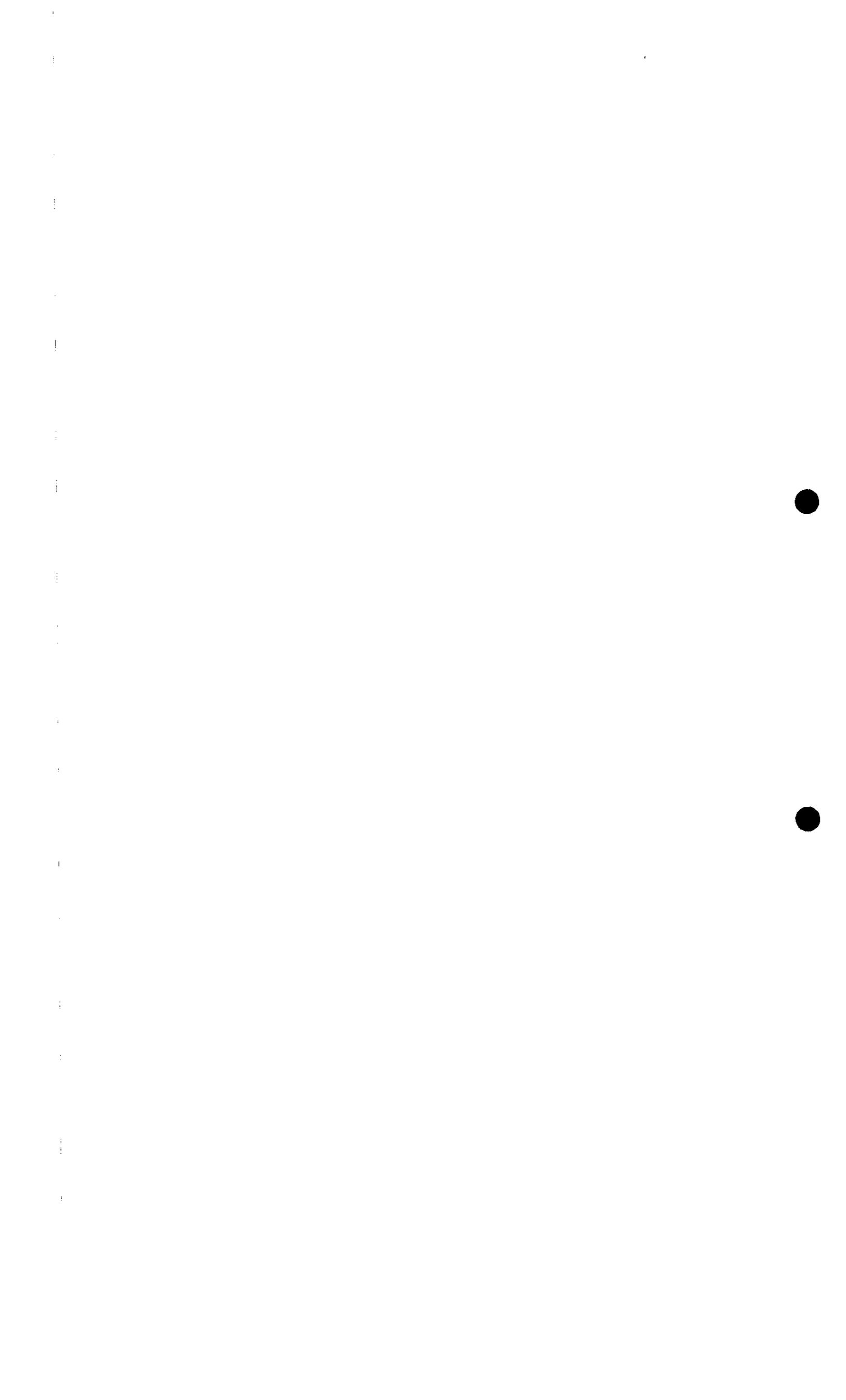
36
357

76	19596691	MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ	77,91
77	13489772	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO	77,84
78	20684700	MERY CECILIA MORENO AMAYA	77,82
79	63523527	XIRYS MARIA MORA ALVARADO	77,76
80	39782436	DIANA JANETTE BERNAL FRANCO	77,67
81	19451767	JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO	77,58
82	3157172	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTANO	77,57
83	63300241	MAYE PLATA VERA	77,55
84	22447496	EVELSY ESTRELLA EBRATH EMILIANI	77,53
85	79694443	VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE	77,47
86	73151647	LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZABALETA	77,44
87	32707892	PILAR DEL ROSARIO MEDINA OLMOS	77,42
88	79802964	FRANKY URREGO ORTIZ	77,36
89	30742232	AIDA ELENA RODRIGUEZ ESTRADA	77,34
90	18502270	CARLOS ALFONSO ZULUAGA ARANGO	77,25
91	3140623	CARLOS HUMBERTO GARCIA PARRADO	77,23
92	36065861	BEATRIZ EUGENIA RIOS VASQUEZ	77,22
93	3135273	CARLOS MAURICIO GARCIA CASAS	77,17
94	9728901	ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL	77,16
95	13488014	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS	77,16
96	79599112	JUAN MANUEL LAVERDE ALVAREZ	77,13
97	12647647	JESUS EDUARDO RODRIGUEZ OROZCO	77,09
98	98552381	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO	77,08
99	79686744	IVAN DARIO GUERRA MIELES	77,07
100	93127373	VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO	77,07
101	52201570	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	77,00
102	42880463	OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO	76,91
103	30302153	SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR	76,85
104	51763777	MARTHA YINNETH SUAREZ QUIROGA	76,82
105	79624521	NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ	76,80
106	19383415	CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS	76,74
107	45528954	LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ	76,69
108	52070980	MARIA MAGALY SANTOS MURILLO	76,62
109	19400922	JOSE GUILLERMO TADEO ROA SARMIENTO	76,56
110	91269980	JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA	76,48
111	21490610	LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA	76,34
112	25281578	JULIANA VALENCIA ANDRADE	76,27
113	27087831	AURA MARIA ROSERO NARVAEZ	76,22
114	79802306	JUAN MANUEL CUELLAR CABRERA	76,11
115	79579125	LUIS WILSON LAUREANO BAEZ SALCEDO	76,10
116	8717663	CARLOS ARTURO CASTRO LOPEZ	76,06
117	71362457	SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ	76,01
118	79241090	CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA	75,90

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

ENTIDAD
ISO 9001
CERTIFICADA

REGISTRO (10-20-00000)



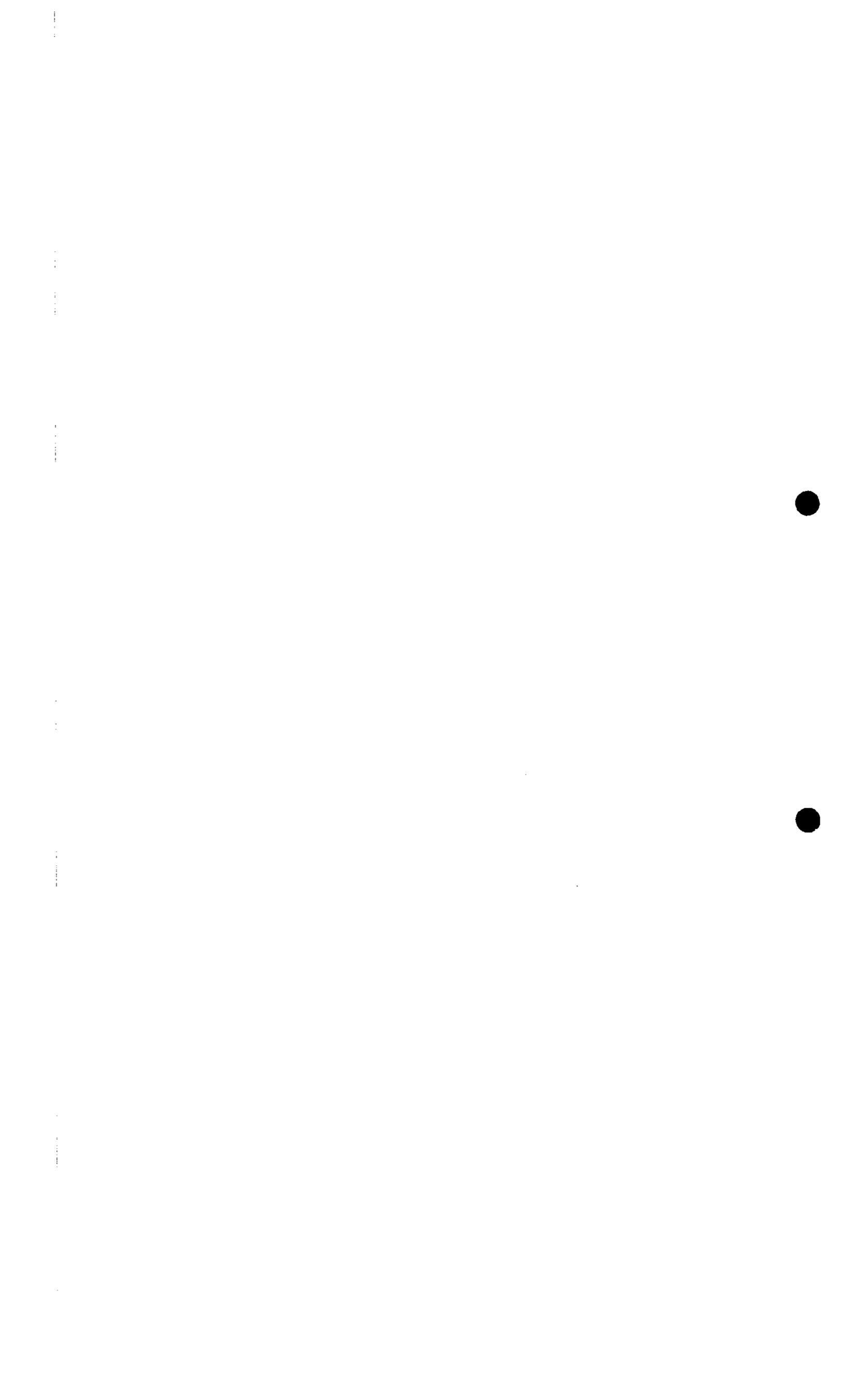


PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

345
08 JUN 2015

34
358

119	79641214	GERARDO JAIMES SILVA	75,80
120	79435088	CARLOS ALBERTO TORRES RUIZ	75,67
121	3912814	TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA	75,58
122	79600155	NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON	75,53
123	7550250	CARLOS MARIO ARANGO HOYOS	75,52
124	41900970	SARAHIM LONDOÑO LONDOÑO	75,47
125	79542619	OMAR JOAQUIN BARRETO SUAREZ	75,47
126	52005765	LIBIA PATRICIA GARZON VARGAS	75,43
127	19446306	CARLOS HERNAN ROJAS RIVERA	75,34
128	4271738	JORGE HUMBERTO MOLANO CALDERON	75,30
129	30742638	CRUZ ADRIANA CERVANTES ALOMIA	75,29
130	5842573	CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ	75,23
131	79231576	RAMIRO MESA VELEZ	75,18
132	4291888	LUIS HERNANDO DUARTE MONTAÑA	75,17
133	51692048	RUTH YANETH PATRICIA HERNANDEZ CARO	75,14
134	79877605	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCON	75,13
135	59828925	SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY	75,12
136	2970659	OMAR EDGAR BORJA SOTO	75,10
137	36065981	CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ	75,09
138	51922191	OLGA CECILIA HENAO MARIN	75,08
139	79393267	LUIS ARTURO CEPEDA SANCHEZ	74,96
140	8163792	OSVALDO SIMON LLANOS OBANDO	74,89
141	51674357	JANNETH PEDRAZA GARCIA	74,79
142	41902106	NINEYI OSPINA CUBILLOS	74,72
143	39647218	LUCERO TELLEZ HERNANDEZ	74,64
144	43676627	ALBA ISABEL PULGARIN RIVERA	74,56
145	18502273	LUIS GONZAGA MONCADA CANO	74,55
146	14244344	RICARDO GUZMAN ARROYO	74,54
147	24175589	MARTHA CECILIA SANABRIA OCHOA	74,40
148	76324672	ANDRES MEDINA PINEDA	74,38
149	43272818	DIANA CRISTINA TOBON LOPEZ	74,32
150	79302363	JESUS ALEJANDRO GARZON RINCON	74,25
151	37894332	SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON	74,22
152	7228369	OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO	74,22
153	11186776	ALEXANDER DIAZ UMAÑA	74,18
154	12724978	JESUS ENRIQUE HERNANDEZ GAMEZ	74,16
155	8732287	VICTOR EMILIO HERNANDEZ JIMENEZ	74,15
156	19444699	JAIRO RAFAEL MARTINEZ CUBILLOS	74,12
157	27081463	GENNY MIREYA ERASO MUÑOZ	74,10
158	40042117	ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA	74,10
159	51633011	CAROLINA VELASQUEZ BURGOS	74,07
160	7534547	CARLOS ALBERTO CARDONA TORO	74,06
161	11443854	DIEGO FERNANDO RAMIREZ SIERRA	74,02



162	79541685	HERNANDO BONILLA GOMEZ	73,96
163	50911933	LUZ ELENA PETRO ESPITIA	73,90
164	23433451	ALBA INES ESPINOSA HERNANDEZ	73,82
165	5827348	DOHOR EDWIN VARON VIVAS	73,81
166	52615186	CLARA MARGARITA MONTILLA HERRERA	73,77
167	91255272	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA	73,69
168	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA GONZALEZ LOPEZ	73,69
169	10532539	PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE	73,68
170	7315097	SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ	73,66
171	79124011	MARTIN EDUARDO TORRES OCHOA	73,57
172	91109997	FERNANDO BUENAHORA JIMENEZ	73,50
173	52700630	LAURA MARIA MONROY OCHOA	73,46
174	79531489	LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA	73,46
175	91230739	GUSTAVO VILLAMIZAR MOTTA	73,45
176	37512709	LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS	73,38
177	10541009	ALVARO ANTONIO CASAS TRUJILLO	73,25
178	73145720	JORGE ANAYA CABRALES	73,23
179	34551167	LILIANA AMPARO FERNANDEZ MUÑOZ	73,23
180	16857021	WILLIAM MILLAN MONSALVE	73,08
181	31926466	MARTHA CECILIA ARMERO BENITEZ	73,02
182	7703287	CARLOS MAURICIO VILLALOBOS SANCHEZ	73,02
183	7181320	FABIO NICOLAS SANCHEZ RINCON	72,91
184	8725221	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA	72,91
185	51935648	MARTA ISABEL LABRADOR FORERO	72,87
186	74814489	MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO	72,85
187	86046382	JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA	72,84
188	55156025	ZORANNY CASTILLO OTALORA	72,77
189	37722004	BARBARA YANETH PIÑEROS MONTAÑEZ	72,76
190	37863612	LIZETTE CAROLINA PEREA PINEDA	72,72
191	72072329	NESTOR ARMANDO DE LEON LLANOS	72,71
192	36754001	ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES	72,67
193	40930259	MONICA LORENA BEDOYA GRISALES	72,49
194	40370699	MARLENY BARRERA LOPEZ	72,49
195	91298583	JAVIER DARIO CONTRERAS LOPEZ	72,46
196	40389355	LUZ AMPARO RIVERA CORTES	72,44
197	28537987	DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL	72,37
198	12747525	JUAN CARLOS LASSO URRESTA	72,31
199	19318789	GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA	72,28
200	52264241	AURA XIMENA OSORIO TORRES	72,18
201	7166818	CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTIA	72,16
202	13469331	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURAN	72,06
203	79320101	JAVIER AGUSTIN DE CASTRO DE LOS RIOS	71,99
204	46366204	AURA PATRICIA LARA OJEDA	71,93



39
260



345
06 JUN 2015

205	63351534	JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS	71,92
206	9097416	JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA	71,87
207	66992346	GIOVANNA BONILLA MITROTTI	71,86
208	93407500	JHON JAIRO PEÑA OCAMPO	71,79
209	39279700	LIGIA MARIA VELEZ GUERRA	71,76
210	51593852	MARIA CONTENTO MARTINEZ	71,67
211	30737545	NEIRA YOLANDA OJEDA HIDALGO	71,58
212	72285790	JEAN PAUL VASQUEZ GOMEZ	71,55
213	64579232	LIZ MERCEDES CASALINS WILCHES	71,55
214	76325215	JOHN ALEXANDER MORALES PADILLA	71,51
215	7308871	CARLOS RICARDO MENDIETA PINEDA	71,47
216	80082860	FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA	71,35
217	52382159	TATIANA MARCELA BUSTOS MORENO	71,34
218	7307351	LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON	71,32
219	71174003	MARIO ARGEMIRO GALLEGO MUÑETON	71,31
220	7687062	BORIS CARVAJAL RENZA	71,29
221	7166227	GERMAN RICARDO CASTELLANOS MAYORGA	71,26
222	88000108	ANGEL IGNACIO ALVAREZ SILVA	71,07
223	57433097	CLAUDIA PATRICIA TAPIA SANTANA	70,92
224	51829395	SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA	70,91
225	79580286	HENRY GIOVANNY PUENTES GERENA	70,87
226	91074232	FERNANDO SALAZAR RUEDA	70,86
227	7167014	JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA	70,83
228	30719491	GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO	70,77
229	36759099	ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ	70,63
230	34567147	MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ	70,62
231	27602179	ANA LUCIA BERMUDEZ LOPEZ	70,57
232	79592732	EDUARDO EUGENIO PARRA CRUZ	70,54
233	76330045	FRANCO ANTONIO SOLARTE JIMENEZ	70,48
234	79416644	CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA	70,41
235	98533242	JORGE HUMBERTO CALLE LOPEZ	70,41
236	66863542	LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE	70,38
237	43514809	LUZ MARY MUÑOZ MESA	70,29
238	42766220	MARTHA CECILIA ARANGO GOMEZ	70,25
239	76305999	JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO	70,21

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
 Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co



Certificado: 0070106663

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo segundo: Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE², de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

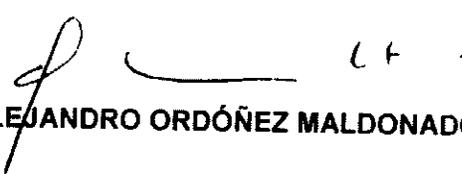
Parágrafo tercero: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA. La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL. Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 006-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

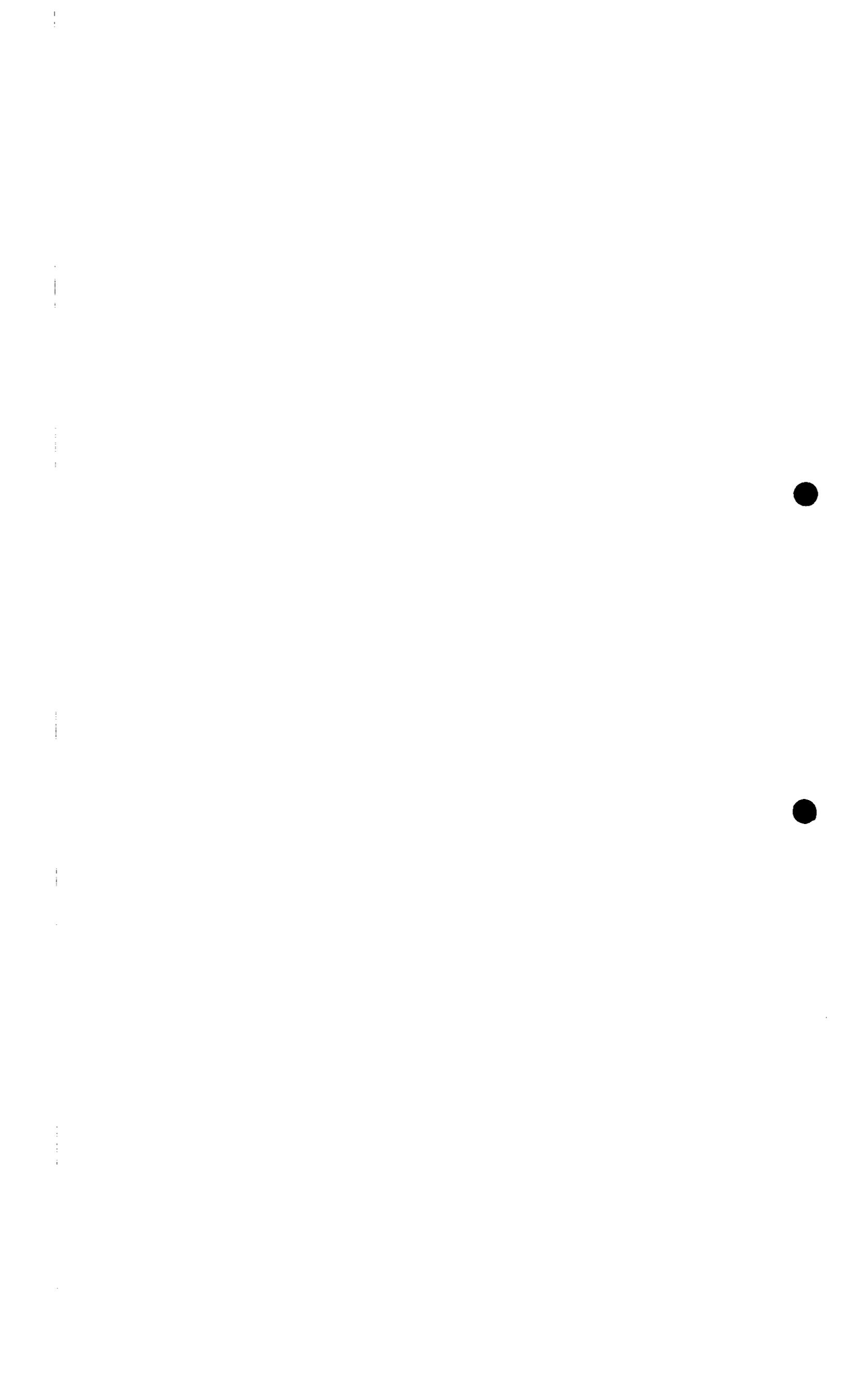
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

² Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9
www.procuraduria.gov.co - seleccionycarrera@procuraduria.gov.co





RESOLUCIÓN No. 040
(20 de enero de 2015)

Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,

en cumplimiento de la orden judicial impartida por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000, procede a dar apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDOS:

Que el numeral 7° del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2000 confiere al Procurador General de la Nación la facultad de expedir actos administrativos, órdenes y directivas que sean necesarias para el funcionamiento de la Entidad y para el desarrollo de los fines institucionales.

Que el numeral 45 del artículo 7° ibidem señala como una de las funciones del Procurador ejercer la suprema dirección y administración del sistema especial de carrera, con fundamento en la cual debe definir las políticas para la elaboración, aplicación y calificación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección, determinar las condiciones de las convocatorias y suscribirlas, entre otras.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 279 de la Constitución Política, la ley regulará lo atinente al ingreso, concurso de méritos y retiro del servicio de los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación.

Que en consonancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, en el numeral 2° del artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un "...sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma".

Que el precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de periodo fijo.

Que en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo:

"...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador - Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional".

¹ Artículo 183

41
362



42
363



Que como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional.

Que para dar cumplimiento a esta orden, se realizaron todas las gestiones administrativas inherentes al Subproceso de Selección de Empleados de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, certificado bajo la norma ISO 9001:2008, tales como la planeación, consecución de los recursos financieros, técnicos y humanos, trámite precontractual orientado a seleccionar al operador que brindará el apoyo técnico, logístico y funcional requerido para el desarrollo del concurso y demás actividades internas para la convocatoria, de lo cual se ha informado periódicamente a la Corte Constitucional.

Que el título XIV, capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integre la lista de elegibles², después de surtir todas las etapas del respectivo concurso que tiene como objetivo *"garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos"*³.

Que el proceso de selección se encuentra regulado en el artículo 194 y siguientes del Decreto Ley 262 de 2000 y comprende seis etapas: a) Convocatoria; b) Reclutamiento, inscripción y lista de admitidos y no admitidos; c) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección; d) Conformación de la lista de elegibles; e) Periodo de prueba; y f) Calificación del periodo de prueba.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Que por lo anterior, es necesario establecer, a través del presente acto administrativo, las condiciones generales de las convocatorias y del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Entidad, que están asignados a las Procuradurías Delegadas de: Restitución de Tierras, Asuntos Ambientales y Agrarios, Asuntos Civiles, Ministerio Público en Asuntos Penales, Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Conciliación Administrativa y Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia; así como ordenar la apertura del concurso abierto de méritos.

En razón de lo expuesto,

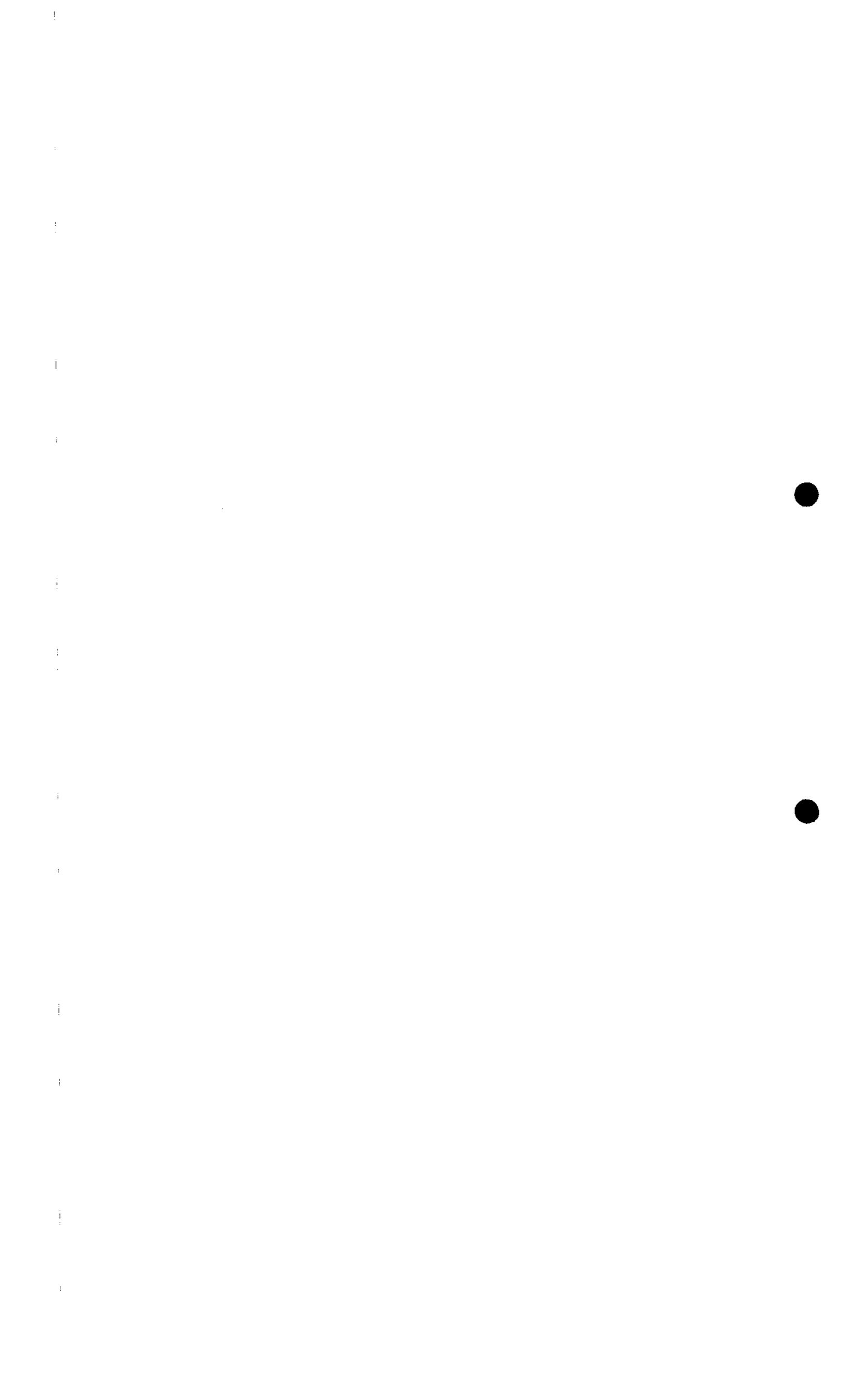
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

² Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000

³ Artículo 191 del Decreto Ley 262 de 2000





CÓDIGO Y GRADO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	011-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015

Parágrafo primero: Los requisitos, competencias, ubicación geográfica inicial, número de empleos a proveer por área de trabajo, sueldo y demás detalles de los cargos ofertados, así como otros aspectos de las etapas del proceso están indicados en los formatos de las convocatorias, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Parágrafo segundo: En este concurso abierto de méritos también podrán participar quienes se encuentren inscritos en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en artículo 192 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: ETAPAS. El proceso de selección comprende las siguientes etapas:

- a. Convocatoria.
- b. Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- c. Aplicación de pruebas e instrumentos de selección.
- d. Conformación de lista de elegibles.
- e. Periodo de prueba.
- f. Calificación del periodo de prueba.





44
368

ARTÍCULO TERCERO: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.

ARTÍCULO CUARTO: RECLUTAMIENTO. La etapa de reclutamiento comprende dos fases. La primera es la inscripción de los aspirantes a la convocatoria respectiva y, la segunda, corresponde a la conformación de la lista de admitidos y no admitidos.

Previo a iniciar la primera fase, es decir, la inscripción, los interesados deben revisar las reglas de este concurso, las cuales se publicarán en las sedes electrónicas institucionales www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

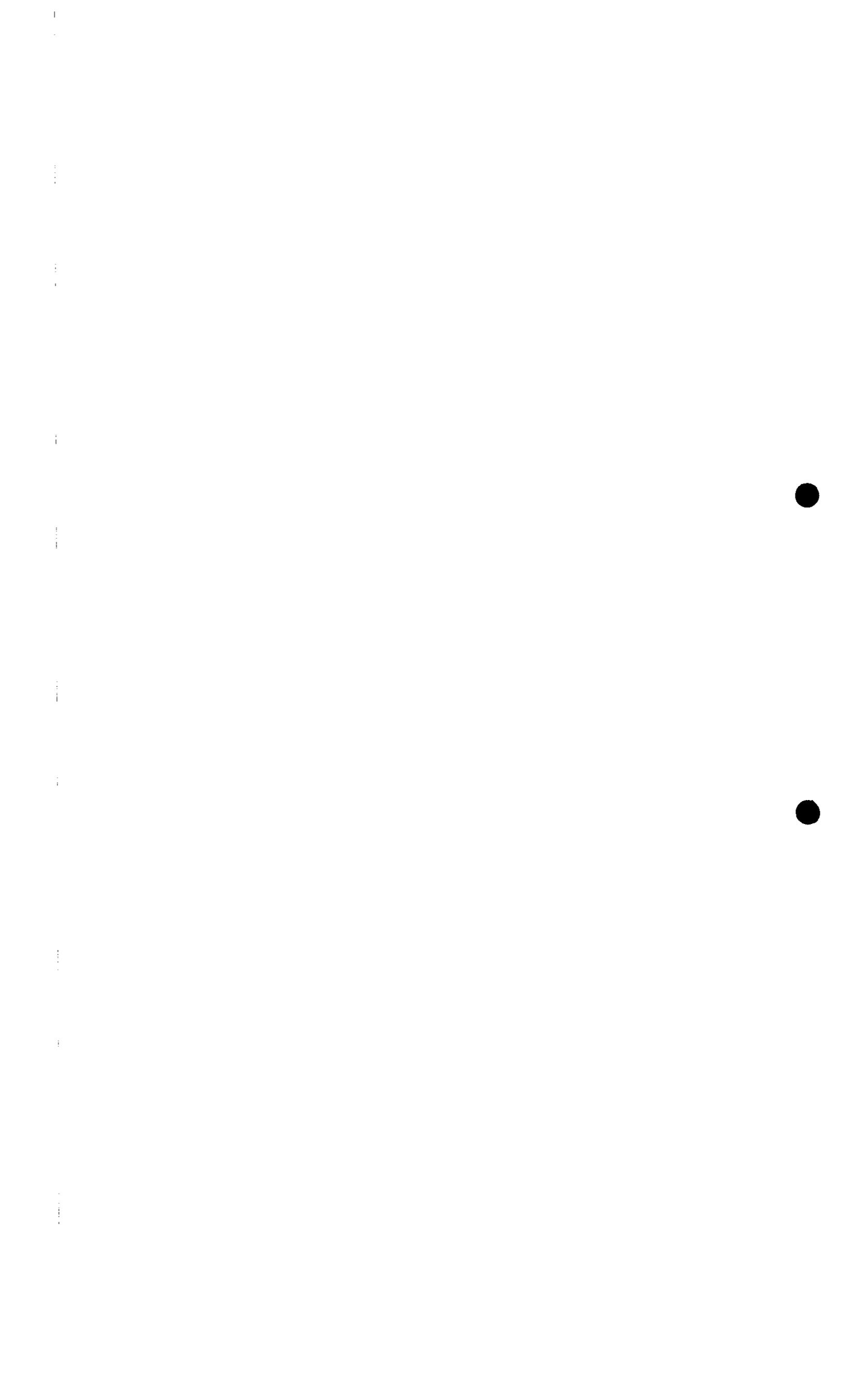
Parágrafo: Las referencias a "página web institucional", "dirección web o electrónica", "sede electrónica de la Entidad o institucional", "página o sitio web" o similares que se realizan en esta Resolución para indicar la publicación de los aspectos relativos a este proceso de selección corresponden a las siguientes direcciones www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos.

ARTÍCULO QUINTO: INSCRIPCIÓN. La fase de inscripción tiene por objeto el registro del formulario electrónico y de los documentos que acrediten los requisitos mínimos exigidos para el empleo seleccionado, y se realiza únicamente en la sede electrónica institucional, a través del módulo dispuesto para tal fin, el cual asignará un número de inscripción para cada aspirante. Para todos los efectos, se entenderá que no hay inscripción válida si no se tiene el número suministrado por el sistema durante el tiempo previsto para esta fase.

El aspirante solo podrá inscribirse en una (1) de las convocatorias publicadas, indicando la sede territorial de su preferencia de aquellas ofertadas en la misma, según la distribución de los empleos señalada en el artículo primero de este acto administrativo. **No se permiten inscripciones múltiples.** El sistema confrontará automáticamente los datos registrados por los participantes y en caso de existir múltiples inscripciones todas serán anuladas mediante acto administrativo.

Con el fin de completar el procedimiento de inscripción, los interesados deben diligenciar todos los datos solicitados en el módulo web y adjuntar electrónicamente en éste los documentos que acrediten los requisitos mínimos, según las reglas de este concurso y el instructivo que se publique en la sede electrónica de la Entidad. **Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes,** excepto las publicaciones de libros, las cuales se reciben en físico, en etapa posterior y solo respecto de los concursantes que superen la prueba de conocimientos, según se indique en el aviso que se publique en la página institucional.

Los servidores de la Procuraduría General de la Nación deben utilizar el mismo módulo web para realizar su inscripción al concurso, indicando expresamente en el formulario su condición de funcionario de la Entidad. En este caso, no deben anexar al aplicativo de inscripción los documentos de estudios y experiencia para requisitos mínimos ni para la prueba de análisis de antecedentes que reposen en su hoja de vida laboral. **Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.**





45
366

Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad.

Parágrafo primero: En caso de no haberse inscrito al menos cinco (5) aspirantes en una convocatoria, el tiempo de inscripción respecto de aquella será ampliado por un término igual al inicialmente previsto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: INSTRUCTIVO VIRTUAL DE INSCRIPCIÓN. Previo al inicio de la fase de inscripción, la Entidad publicará en su página web un instructivo virtual que contenga las reglas y procedimiento de esta actividad y del cargue de documentos electrónicos que el aspirante desee presentar para el desarrollo de este concurso. Antes de iniciar este proceso, los aspirantes deben revisar dicho instructivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN. Esta se realizará en las direcciones virtuales del concurso (www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co o www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos), inician el lunes dieciséis (16) de febrero de 2015 y culminan el viernes veinte (20) de febrero de 2015 en los siguientes horarios: desde las 08:00 horas del primer día y hasta las 16:00 horas⁴ del último día en forma continua, en concordancia con el artículo 199 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes.**

En el aplicativo es necesario diligenciar el formulario de inscripción, previa la revisión y aceptación de las reglas del proceso.

Los documentos que se deben adjuntar en este módulo son los siguientes:

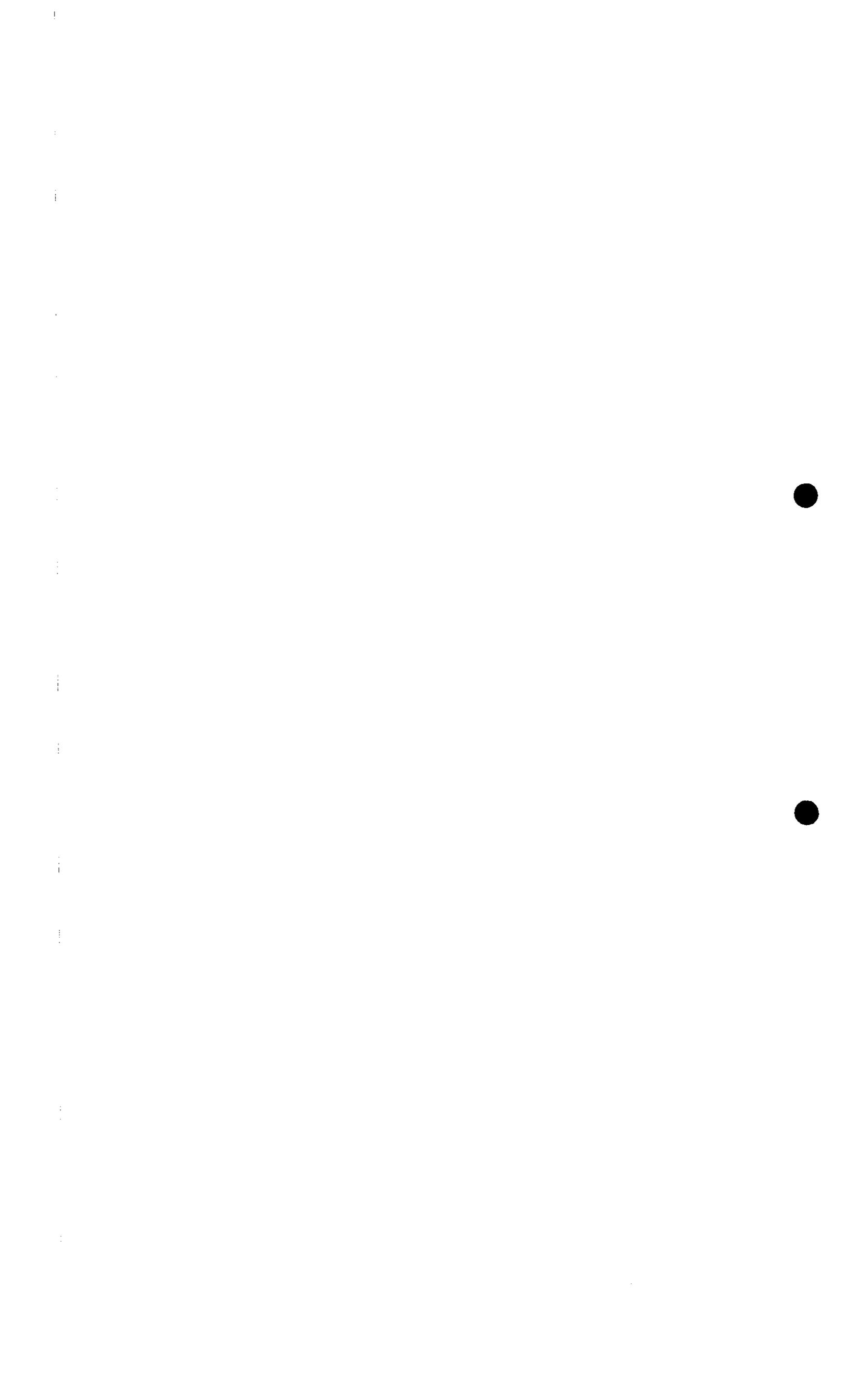
- a. **Copia de la cédula de ciudadanía.** En el evento que la cédula esté en trámite, se debe adjuntar copia del comprobante (contraseña)⁵ expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente⁶.
- b. **Documentos que acreditan los títulos de estudios.** Se debe allegar copia del diploma, acta de grado o tarjeta profesional. Si dicho título es obtenido en el exterior es necesario aportar copia del diploma y del acto administrativo de convalidación expedido por las autoridades públicas competentes⁷, de conformidad con las disposiciones aplicables.

⁴ Hora legal de Colombia.

⁵ Comprobante de documento en trámite

⁶ Circular 031 del 9 de marzo de 2007, de la Registraduría Nacional del Estado Civil

⁷ Ministerio de Educación Nacional – Icfes





46
369

c. **Certificados de experiencia profesional.**

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional **adicionales** que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:

1. Estudios:

El requisito de estudio mínimo exigido para los cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es el título de abogado expedido o revalidado conforme a la ley. Para la acreditación del mismo, el participante debe allegar **copia del diploma o acta de grado**, expedidos por institución de educación superior autorizada, o **la respectiva tarjeta profesional**.

Con el fin de acreditar los títulos de posgrado del nivel profesional (especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados) que pueden ser objeto de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se debe adjuntar copia del **diploma o acta de grado** emitidos por institución de educación superior autorizada, de acuerdo con las condiciones previstas en esta Resolución.

Los títulos de estudios otorgados en el exterior solo serán valorados en este concurso mediante la presentación de la copia del diploma y **del correspondiente acto administrativo de convalidación** proferido por las autoridades públicas competentes, según las disposiciones legales aplicables.

En ningún caso se aceptan órdenes de matrícula, ni recibos de pago de ésta o de derechos de grado, estudiantiles o similares, ni reportes de notas, certificados de asistencia o de aprobación o terminación de materias, ni los demás documentos irrelevantes que no correspondan a los indicados o que no cumplan con los requisitos exigidos en este acto administrativo.

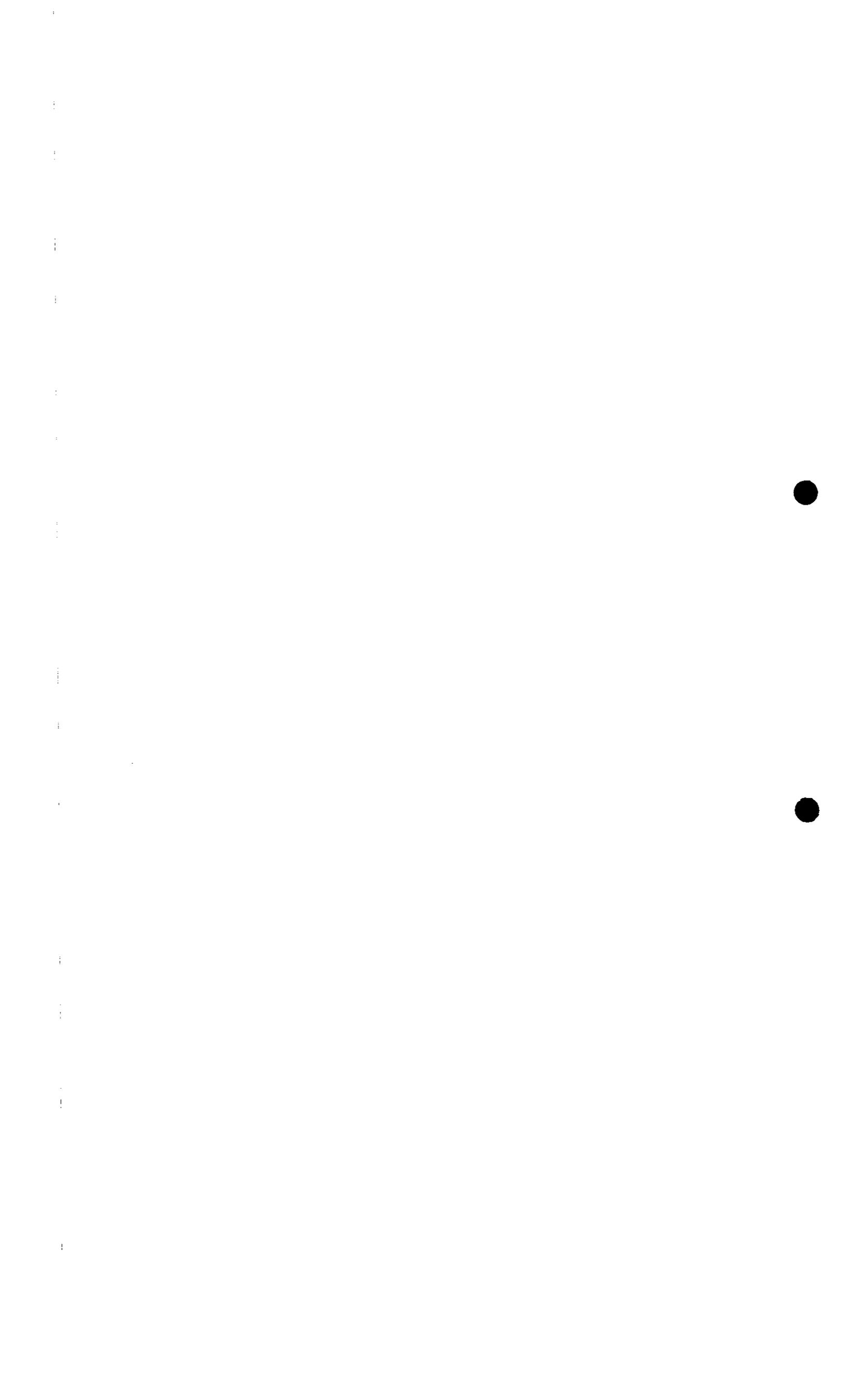
2. Experiencia profesional:

La experiencia profesional para los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) es la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial, de acuerdo con lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de actividades como profesor o investigador adelantadas en instituciones de educación superior reconocidas oficialmente, en áreas jurídicas afines al cargo que se va a desempeñar y **con posterioridad a la obtención del correspondiente título de formación universitaria**.

Las certificaciones de experiencia profesional deben reunir los siguientes requisitos:

2.1. Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales o privadas y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:





47
368

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quien la expide, firma, número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

2.2. Certificaciones del litigio: Para efectos de este concurso, el litigio se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa, los asuntos o procesos atendidos y las fechas exactas de inicio y terminación de la gestión del abogado (día, mes y año). Cuando la actuación del abogado en determinado proceso esté en curso, la certificación debe indicarlo expresamente, precisando la fecha de inicio de la actuación (día, mes y año) y los demás requisitos señalados.

2.3. Experiencia profesional en virtud de la prestación de servicios a través de contratos: Para demostrar experiencia profesional a través de contratos de prestación de servicios se debe allegar la certificación o acta de cumplimiento suscrita por la autoridad competente de la respectiva entidad, empresa u organización, en la cual se precise el objeto y actividades desarrolladas, la fecha de inicio y terminación (día, mes y año) y el cumplimiento del contrato por parte del aspirante. Cuando el contrato esté en ejecución, el documento que se allegue así debe expresarlo, precisando igualmente la fecha de inicio (día, mes y año) y los demás datos requeridos en este numeral. No se admiten ni se tienen en cuenta las copias de los contratos si no están acompañadas de la certificación o acta referidas.

2.4. Certificaciones de experiencia profesional por horas o con jornadas inferiores al día laboral: Si los soportes presentados para acreditar experiencia profesional indican jornadas de trabajo inferiores al día laboral, su validez en tiempo se establecerá sumando las horas certificadas y dividiendo el resultado entre ocho (8) horas para determinar el tiempo laborado.

2.5. Certificaciones de docencia: Las certificaciones para acreditar el ejercicio de experiencia profesional docente relacionada (como profesor o investigador) deben ser expedidas por las respectivas instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y contener la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la institución de educación superior.
- b) Si es de tiempo completo, medio tiempo o por hora cátedra, precisando en este último caso el número el total de horas dictadas por semana durante el periodo certificado.
- c) El área de investigación, asignatura o materia jurídica dictada.
- d) Las fechas exactas de inicio y terminación de la actividad docente (día, mes y año). Si el participante dictó varias asignaturas o materias jurídicas o realizó distintas labores de investigación, se requiere señalar las fechas de inicio y finalización por cada una de éstas (día, mes y año).
- e) Programa de educación superior en el cual se dictó la asignatura o materia jurídica o se realizó la labor investigativa.





Las certificaciones por hora cátedra deben señalar el número de horas dictadas por semana, de lo contrario no puede ser objeto de puntuación en la prueba de análisis de antecedentes.

2.6. Certificaciones de experiencia profesional en forma independiente: Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia profesional se acreditará mediante dos (2) declaraciones de terceros, que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, en las cuales se requiere indicar las actividades realizadas y las fechas de inicio y terminación (día, mes y año). Las declaraciones deben señalar el nombre, número de cédula, dirección, ciudad y número telefónico de contacto de quienes las suscriben.

2.7. Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta Resolución.

2.8. Certificaciones de experiencia profesional por un mismo periodo: Cuando se presenten en distintas certificaciones de experiencia profesional acreditando el mismo periodo éste se contabiliza una sola vez como tiempo completo. Si se allega una certificación de experiencia profesional de medio tiempo ésta solo podrá ser concurrente con otra de medio tiempo por un mismo periodo, con el fin de sumar un tiempo completo.

El tiempo de experiencia docente por hora cátedra puede ser concurrente con el periodo de otras certificaciones de experiencia profesional, para la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, según las condiciones y puntajes establecidos para dicha prueba.

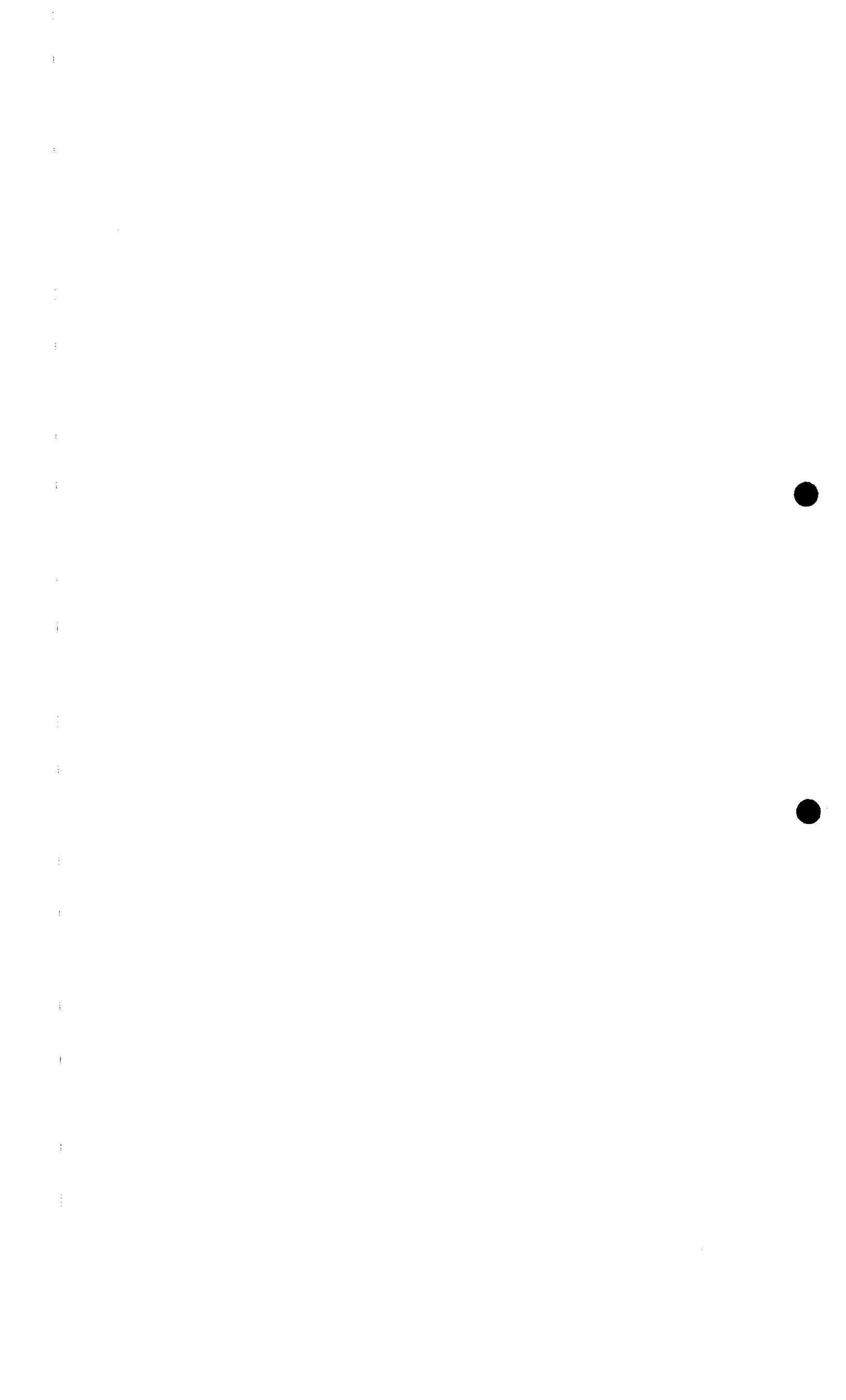
2.9. Las publicaciones de libros que dan lugar a puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben presentar en original y físico por quienes superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugares que se establezcan mediante aviso en la página web institucional. Solo se valoran aquellas que se hayan publicado con posterioridad a la obtención del título de abogado y hasta la fecha de cierre de la fase de inscripción, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo décimo séptimo.

2.10. No se deben adjuntar actas de nombramiento o posesión, desprendibles de nómina ni los demás documentos irrelevantes para demostrar la experiencia profesional o que no reúnan las exigencias de este acto administrativo.

Parágrafo primero: Para efectos de este concurso, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida docencia y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo.

Parágrafo segundo: Los títulos de estudios, las certificaciones y documentos presentados para demostrar experiencia profesional relacionada (incluidas la docencia y las publicaciones) que no se soporten en los documentos señalados o que no contengan todas las condiciones exigidas en esta Resolución no serán tenidos en cuenta en el proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo tercero: Todos los documentos que se carguen en el módulo de inscripción deben ser claros, legibles, sin tachaduras ni enmendaduras y no deben adjuntarse en forma repetida.



49
370



ARTÍCULO DÉCIMO: LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Finalizada la inscripción al proceso de selección, se inicia la segunda fase de la etapa de reclutamiento, en la cual la Entidad verifica que los aspirantes hayan acreditado los requisitos mínimos señalados en la convocatoria seleccionada y determina la lista de admitidos y no admitidos al concurso, indicando en este último caso los motivos por los cuales no se reúnen dichos requisitos. Esta lista se publica en la página web institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: RECLAMACIONES Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA LISTA DE NO ADMITIDOS. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de admitidos y no admitidos, los aspirantes que no fueron aceptados pueden presentar reclamaciones motivadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Las decisiones de éstas se notificarán al día hábil siguiente a su expedición, mediante publicación durante dos (2) días hábiles en la sede electrónica institucional.

A más tardar el día hábil siguiente a que termine la publicación de las respuestas de las reclamaciones puede interponerse recurso de apelación, el cual será resuelto por la Comisión de Carrera. Este recurso debe instaurarse debidamente sustentado y su respuesta se notificará con la publicación durante dos (2) días hábiles, en la misma página. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Parágrafo primero: Para interponer las reclamaciones y el recurso de apelación se habilitará un vínculo en la dirección web de la Procuraduría, a través del cual se solicitarán unos datos al aspirante que deberán ser diligenciados en su totalidad para registrar el recurso respectivo.

Parágrafo segundo: De conformidad con lo previsto en el artículo 202 del Decreto Ley 262 de 2000, si la reclamación no es formulada en el término establecido se rechazará por extemporánea, con acto expedido por el Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, decisión contra la cual no procede recurso alguno. Para resolver las reclamaciones y apelaciones contra la lista de no admitidos no se tienen en cuenta los documentos que no hayan sido adjuntados en el aplicativo de inscripciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Las pruebas tienen como finalidad evaluar las competencias laborales definidas por la Procuraduría General de la Nación, las aptitudes, habilidades, conocimientos y experiencia para determinar que las condiciones de los concursantes correspondan con la naturaleza y el perfil de los empleos a proveer, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, la ley y el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales. Así mismo, permiten la clasificación de los participantes para integrar la lista de elegibles.

En el concurso se aplicarán las siguientes pruebas, cuyo carácter, calificación y valor porcentual se determina así:

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA	VALOR PORCENTUAL
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100	55%
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificadorio	N/A	25%
ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	Clasificadorio	N/A	20%
TOTAL			100% Los concursantes que obtengan un puntaje final total igual o superior a 70% integrarán la lista de elegibles ⁸

⁸ Artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000





Las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales serán escritas, aplicadas el mismo día y evaluadas en una escala estándar que oscila entre cero (0) y cien (100) puntos. Los resultados se obtienen mediante lectora óptica y serán valoradas estadísticamente, utilizando métodos y herramientas idóneas para obtener la calificación normal estándar de estos instrumentos de selección.

La prueba de análisis de antecedentes se calificará entre cero (0) y cien (100) puntos, teniendo en cuenta los documentos adjuntados en el aplicativo web de inscripción al concurso.

Formarán parte de la lista de elegibles quienes logren un puntaje final igual o superior a 70, de conformidad con lo señalado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000. El puntaje final del concursante resulta de multiplicar los puntos obtenidos en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a las mismas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Parágrafo: De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos. La prueba de competencias comportamentales corresponde al 25% del total del puntaje del concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CONDICIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. Las siguientes son las condiciones para la presentación de las pruebas escritas:

a. Citación: La citación se publicará en la página web, indicando el día, hora y lugar de presentación.

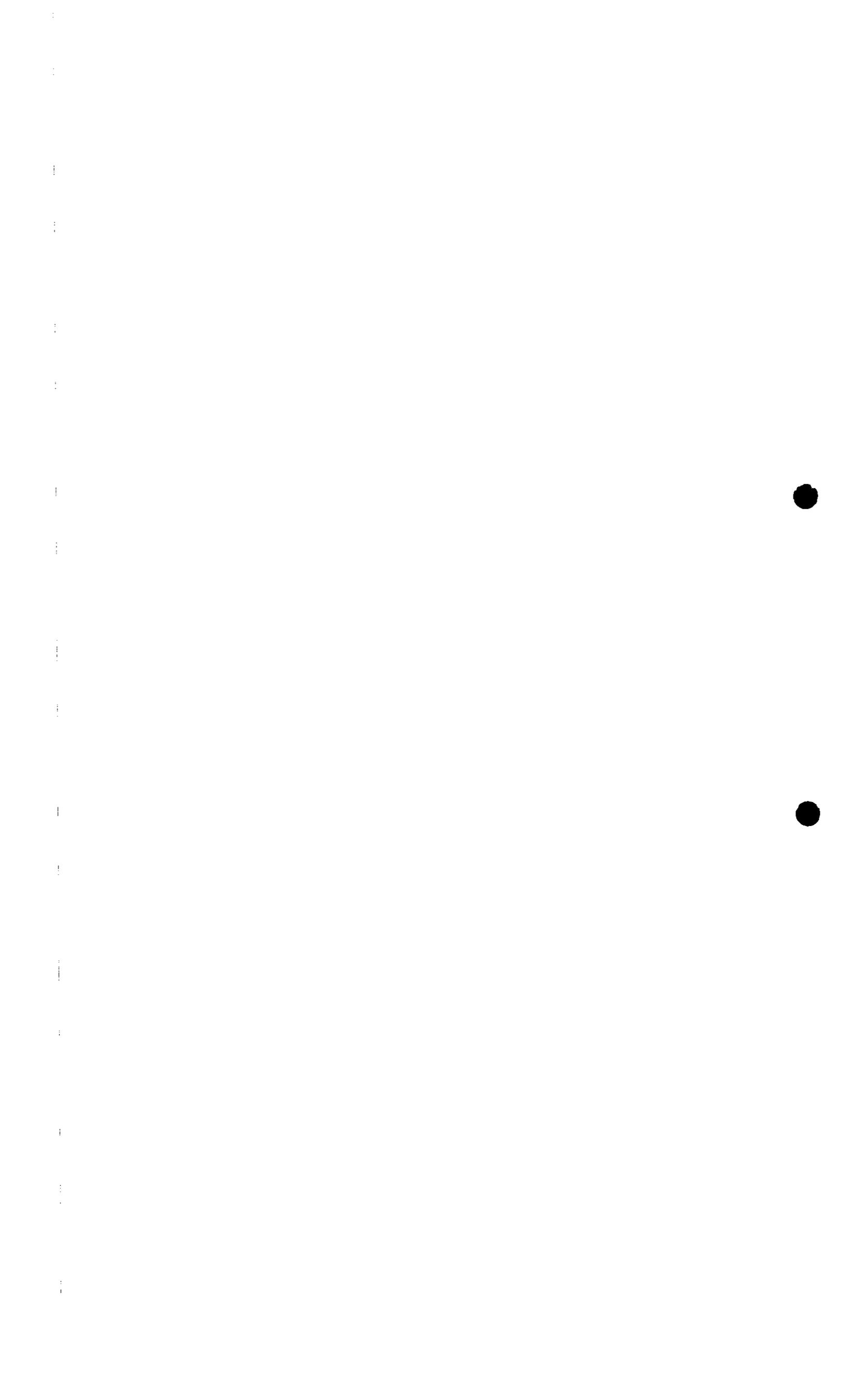
b. Aplicación: Las dos pruebas escritas se aplican simultáneamente en la misma fecha, en la ciudad capital de departamento escogida por el aspirante en el momento de la inscripción.

Para presentar las pruebas escritas, el concursante debe identificarse con su cédula de ciudadanía y llegar al lugar asignado en el horario establecido.

Los avisos, instructivos o citaciones a la aplicación de las pruebas escritas establecerán una serie de condiciones para su desarrollo que integran las reglas de la convocatoria. **El incumplimiento de éstas por parte de un concursante dará lugar a la anulación de sus pruebas, en consecuencia, éstas no serán evaluadas.** En ese sentido, es necesario consultar la página web institucional con anterioridad al día de la realización de éstas.

Parágrafo: Si la cédula de ciudadanía está en trámite, se debe presentar, en original, el comprobante (contraseña) expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Es una prueba de carácter clasificatorio que tiene por objeto evaluar los títulos de estudios de posgrado y la experiencia profesional adicionales, que sean adjuntados en el módulo de





inscripciones o que reposen en su hoja de vida laboral si se trata de servidores de la Entidad, así como los libros presentadas en original y en físico por los concursantes que superen la prueba de conocimientos, en la fecha y lugar que se establezcan en el aviso respectivo.

La prueba de análisis de antecedentes corresponde al 20% del total del concurso y se califica de cero (0) a cien (100) puntos máximo, según las reglas y puntajes indicados en esta Resolución.

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

Los títulos de estudios y experiencia profesional exigidos como requisito mínimo para ejercer los empleos objeto de la convocatoria respectiva no otorgan puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. En esta prueba solo se puntúan los títulos estudios, experiencia profesional relacionada y publicaciones de libros que se acrediten con el lleno de los requisitos exigidos para este concurso.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios:

1. Títulos de posgrado
2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros

1. Títulos de posgrado

Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes.

Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y **del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior.**

Los puntajes se asignan de la siguiente manera:

- a) Por cada título de especialización 7 puntos
- b) Por cada título de maestría 15 puntos
- c) Por cada título de doctorado 30 puntos
- d) Por cada posdoctorado 40 puntos

En la prueba de análisis de antecedentes **únicamente** se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

⁹ No técnica profesional ni tecnológica

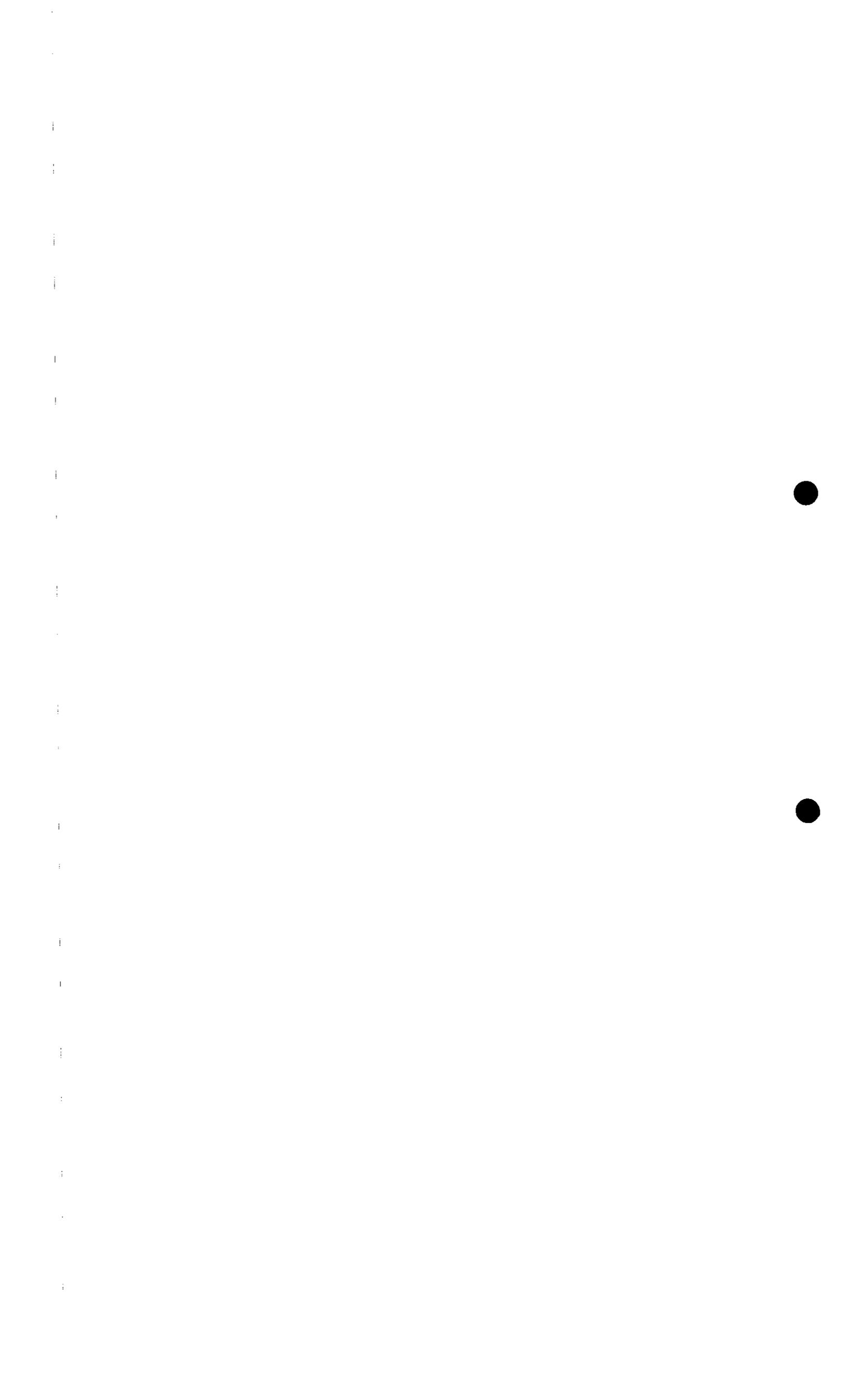




52
323

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURIDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>

¹⁰ No aplica el título de responsabilidad penal ni empresarial ni social





Los siguientes títulos de posgrados otorgan puntaje para los cargos de todas las convocatorias (001 a 014 de 2015):

DERECHO CONSTITUCIONAL; CIENCIAS CONSTITUCIONALES; DERECHOS FUNDAMENTALES; DERECHO EN INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES; DERECHO PROCESAL; DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO; DERECHO PROCESAL Y PRUEBAS JUDICIALES; DERECHO EN GARANTÍAS PROCESALES Y PRUEBAS; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL; DERECHO SUSTANTIVO Y CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL; DERECHO PROBATORIO; DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO; DEFENSA, PROMOCIÓN Y/O PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS; DERECHO DISCIPLINARIO; CONCILIACIÓN

Solo se asigna puntaje por cada título de posgrado de los citados en este artículo, según la convocatoria, y que sean acreditados de conformidad con las reglas de este concurso.

Los posgrados de procesal o procedimiento penal y/o civil, contencioso administrativo o procesal público, procedimiento en derecho de familia, probatorio penal, derecho laboral administrativo, derecho público financiero, derecho económico público, derecho privado económico, derecho penal económico y demás que se clasifiquen en un área de trabajo determinada solo dan lugar a puntaje para el cargo respecto del cual el título esté enunciado en forma expresa en la columna "TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO".

La referencia (Nacional) que se hace en la primera tabla tiene por objeto clarificar que los títulos de derecho privado internacional, derecho de negocios internacionales, derecho económico internacional, derecho internacional de la empresa, contratación internacional, derecho tributario internacional u otros con esa misma connotación (internacional) no tendrán puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Se exceptúan los títulos de derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos que están contemplados en el listado de títulos de posgrado que dan derecho a puntaje en todas las convocatorias (001 a 014 de 2015) y el de relaciones internacionales del trabajo que otorga puntaje para las convocatorias (005 y 012 de 2015).

En ningún caso podrá otorgarse más de 40 puntos por el concepto de títulos de posgrado en la prueba de análisis de antecedentes.

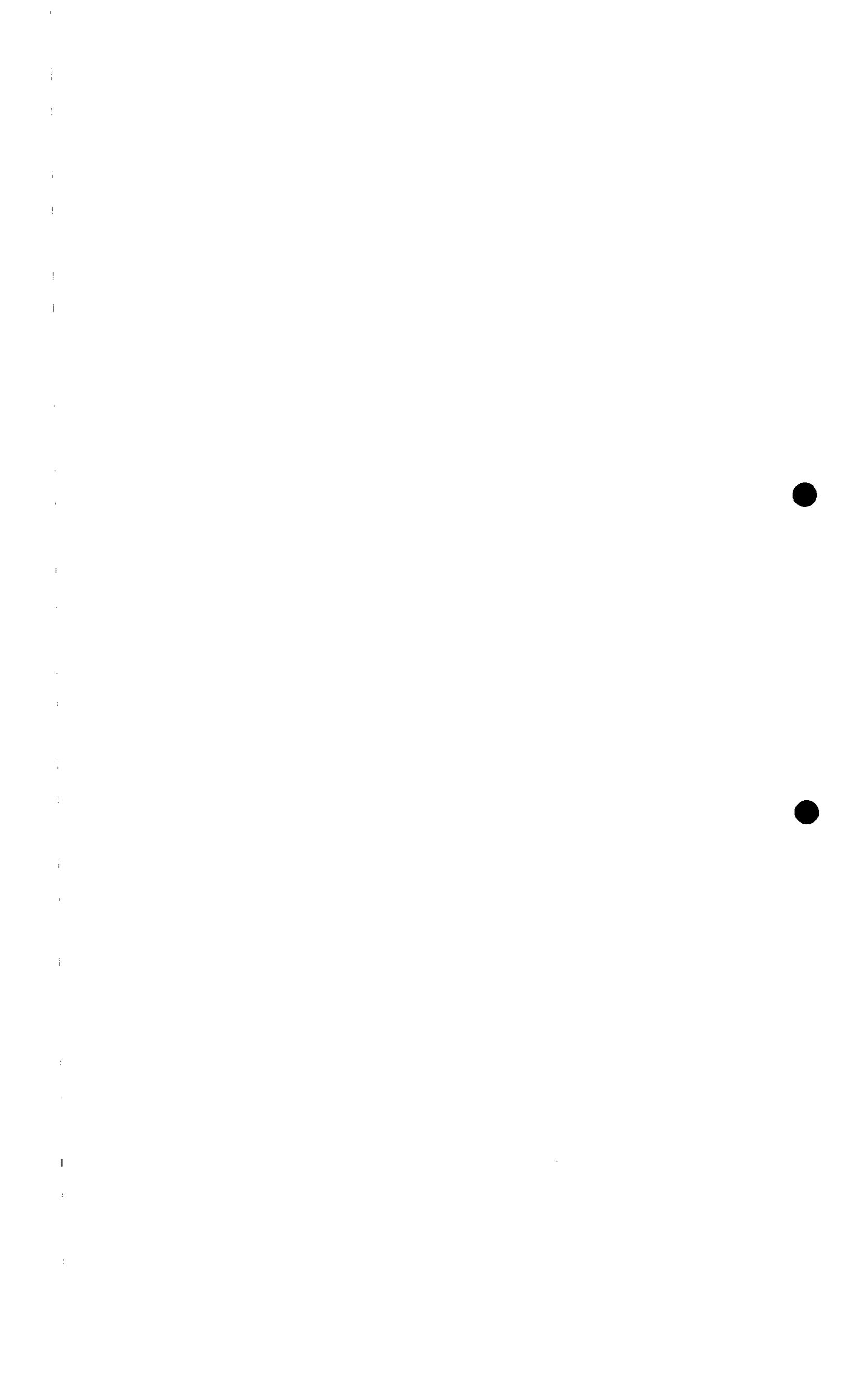
2. Experiencia profesional relacionada adicional

Por experiencia profesional adicional relacionada a la exigida como requisito mínimo (que incluye experiencia docente y publicaciones de libros), los concursantes pueden obtener máximo 60 puntos.

La experiencia profesional se cuenta con posterioridad a la expedición del título profesional y debe ser relacionada, es decir, adquirida en el ejercicio de funciones o en actividades jurídicas afines a las del empleo que se va a desempeñar. En el criterio de experiencia profesional relacionada también se valoran las publicaciones de libros y la experiencia docente.

Los aspectos a evaluar son los siguientes:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL	PUNTAJE
Por cada año completo de experiencia profesional adicional relacionada	5 Puntos
Por cada año completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	5 Puntos





Por cada año lectivo ¹¹ completo de experiencia profesional docente (como profesor o investigador) en materias jurídicas relacionadas, ejercida en instituciones de educación superior, en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario, de tiempo completo	4 Puntos
Por cada año lectivo ¹² completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 12 a 19 horas semanales	3 Puntos
Por cada año lectivo completo de experiencia profesional docente (como profesor) en materias jurídicas relacionadas en programas de pregrado o posgrado del nivel profesional universitario y certificada por hora cátedra de 3 a 11 horas semanales	2 Puntos
PUBLICACIONES (LIBROS)	PUNTAJE
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea el AUTOR	10 Puntos
Por cada libro, con registro ISBN (International Standard Book Number), cuando el concursante sea COAUTOR	5 Puntos

2.1. Experiencia profesional docente

- a. No se otorgará puntaje por experiencia docente que no corresponda a programas de pregrado o posgrado de educación superior en el nivel profesional universitario¹³ o que no correspondan a materias jurídicas relacionadas.
- b. La experiencia profesional docente (como profesor o investigador) solo se tiene en cuenta a partir de la obtención del correspondiente título de formación universitaria.
- c. Las certificaciones **por hora cátedra** deben precisar el número de horas dictadas **por semana** (hasta 19 horas semanales), de lo contrario no pueden ser objeto de valoración. Si se allega una certificación de experiencia docente como profesor de medio tiempo (20 a 24 horas semanales), esta podrá ser concurrente con otra igual de medio tiempo, con el fin de sumar un año o un año lectivo de tiempo completo, según las reglas previstas en este artículo para otorgar puntaje.

2.2. Publicaciones. Para efectos de otorgar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes en el criterio de experiencia profesional, por cada libro publicado cuyo único autor sea el concursante se asignan 10 puntos. Si son varios los autores se conceden 5 puntos.

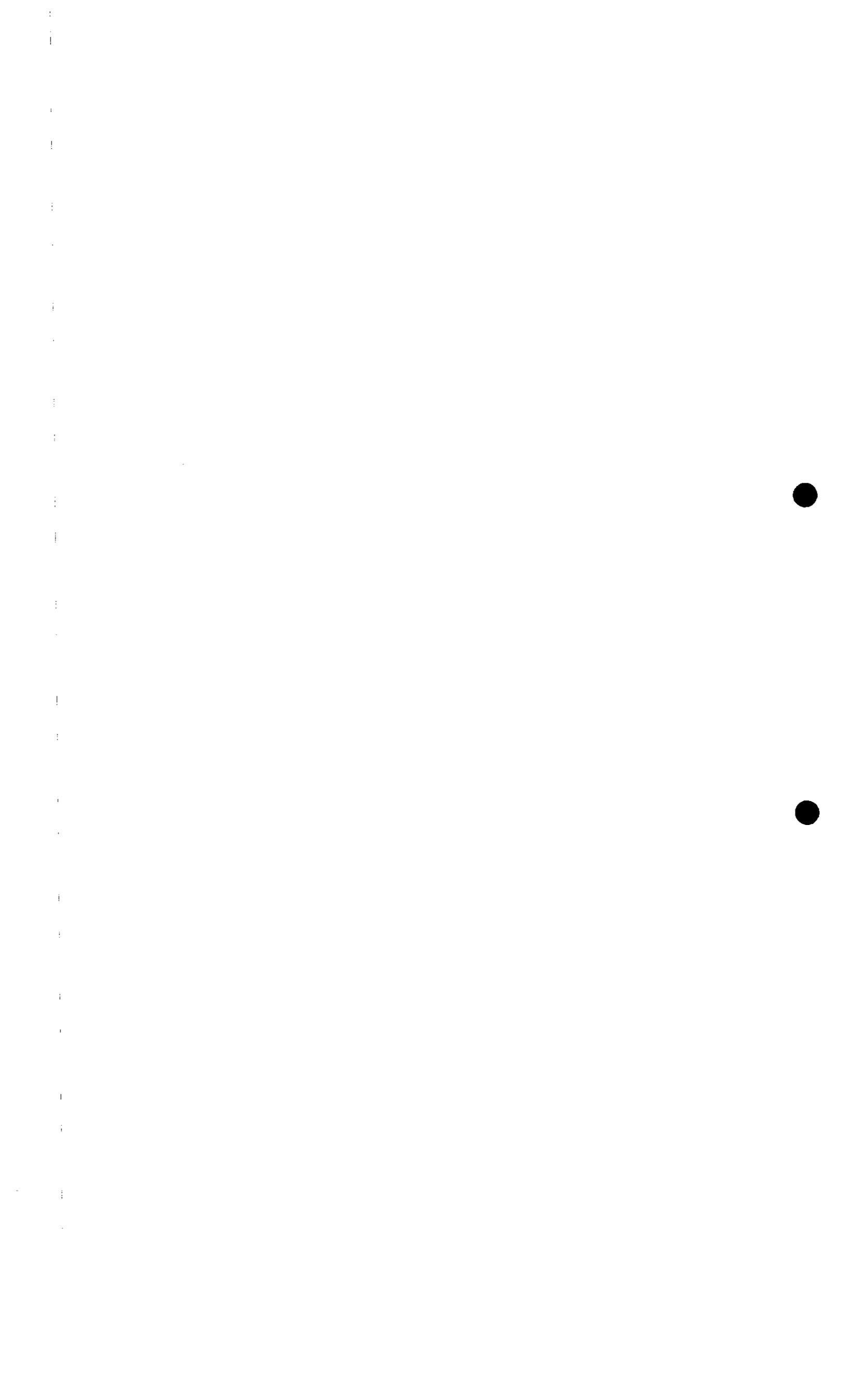
Definición de libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número International Standard Book Number, **ISBN**.

La asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

No serán objeto de evaluación:

- a. Los libros que hayan sido publicados con anterioridad a la obtención del título profesional de abogado o después de la fecha de cierre de la fase de inscripción de este concurso.
- b. La tesis o monografía de pregrado o posgrado prevista como requisito para optar por un título académico.
- c. Cuando el libro ha sido realizado en cumplimiento de las funciones de un empleo.
- d. Los libros entregados en forma extemporánea.

¹¹ El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
¹² El año lectivo corresponde a dos semestres académicos
¹³ No técnico, ni tecnológico, ni educación para el trabajo y el desarrollo humano





- e. Si el libro se allega en fotocopia. El concursante debe remitir un ejemplar original del libro.
- f. Los que no cumplan los parámetros señalados en este artículo y las demás disposiciones aplicables de este acto administrativo.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de selección, los concursantes pueden solicitar la devolución de los libros; de no realizar esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el concursante en el aplicativo de inscripción.

En ningún caso puede otorgarse más de 60 puntos por experiencia profesional relacionada, incluida la experiencia docente y publicaciones de libros.

Parágrafo primero: Para asignar puntaje en la prueba de análisis de antecedentes, solo se tienen en cuenta los títulos de estudios obtenidos y la experiencia profesional relacionada adquirida con posterioridad a la obtención del correspondiente título de abogado (incluida experiencia docente y publicaciones de libros) y hasta el día de cierre de la fase de inscripción, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma señalada en este acto administrativo. Las certificaciones y documentos que no cumplan con las condiciones establecidas en este acto administrativo no serán tenidas en cuenta para el desarrollo del proceso, no darán lugar a puntaje y no podrán ser objeto de posterior complementación.

Parágrafo segundo: En la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los criterios que estén expresamente señalados en este artículo. En ningún caso es posible asignar puntajes diferentes a los enunciados ni por aspectos no definidos en esta Resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS. La publicación de los resultados individuales de cada una de las tres pruebas se hará en la página web de la Entidad, a través del aplicativo electrónico diseñado para consulta personal, para lo cual el participante digitará los números de inscripción y de la cédula de ciudadanía y/o los demás datos personales que el sistema requiera para la identificación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: RECLAMACIONES RESPECTO DE LAS PRUEBAS O INSTRUMENTOS DE SELECCIÓN. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados de cada una de las tres pruebas, los concursantes solo pueden presentar reclamaciones a través del módulo electrónico dispuesto por la Entidad, debidamente sustentadas y dirigidas al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera. Para resolver las reclamaciones no se tendrán en cuenta los documentos que no hubieren sido adjuntados en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, formarán parte de la lista de elegibles los concursantes que obtengan un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible del concurso, que resulta de multiplicar la calificación de cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a éstas y de sumar los valores que arrojen las operaciones anteriores.

Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.





Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: NOMBRAMIENTO. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la lista de elegibles debe producirse el nombramiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Decreto Ley 262 de 2000, salvo que se produzca alguno de los hechos previstos en los artículos 189 y 190 del mismo Decreto.

Parágrafo primero: Para el ejercicio de los empleos de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE¹⁴.

Parágrafo segundo: En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: PERIODO DE PRUEBA. La persona seleccionada no inscrita en el sistema especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación será nombrada en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses, al vencimiento del cual se evaluará su desempeño laboral con base en los instrumentos que sean adoptados por la Comisión de Carrera, atendiendo los factores de calificación previstos en el artículo 225 del Decreto Ley 262 de 2000 y las competencias señaladas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales.

Cuando el servidor de carrera de esta Entidad sea seleccionado por el concurso para un nuevo empleo sin que implique cambio de nivel será actualizada su inscripción en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, una vez tome posesión del cargo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Medios de divulgación. A partir de la publicación de la convocatoria, toda la información del proceso de selección de empleados de carrera para ocupar los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), las comunicaciones y notificaciones se realizarán a través de las direcciones web www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co y www.procuraduria.gov.co, vínculo Carrera y Concursos. Para conocer el desarrollo del concurso, los interesados deben revisar permanentemente las páginas señaladas.

2. Investigaciones por irregularidades: Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres

¹⁴ Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



56
378



(3) días posteriores a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera que adelante las investigaciones necesarias para determinar su existencia, las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000.

Durante el proceso de selección, los aspirantes deben ceñirse a los postulados de la buena fe, moralidad, responsabilidad y transparencia. Si se llega a detectar algún fraude, irregularidad, suplantación de identidad, alteración o anomalía en la información aportada o durante el desarrollo del concurso se remitirán copias a las autoridades correspondientes para lo de su competencia, según el caso.

3. Calendario del concurso: Las fechas previstas para el desarrollo del proceso de selección, de las pruebas, las actividades y términos correspondientes a cada una de sus etapas, incluidas las que corresponden a la solución de reclamaciones y recursos, pueden ser modificadas según las necesidades del servicio, el desarrollo del concurso y la capacidad institucional para atender los requerimientos del mismo.

4. Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad: En este Manual están contenidos los requisitos de los empleos convocados, la ubicación funcional, el propósito principal, las funciones esenciales, conocimientos específicos y competencias comportamentales, entre otros aspectos relacionados con los cargos ofertados. Este Manual puede ser consultado en la página web www.procuraduria.gov.co.

5. Documentos de concursos anteriores: Para los aspirantes que hayan participado en anteriores concursos de selección de personal de carrera de la Entidad, se precisa que los documentos presentados durante el desarrollo de los mismos se destruyeron en el término que fue indicado en las respectivas convocatorias, por tanto no reposan en los archivos de la Procuraduría General de la Nación. Teniendo en cuenta lo anterior, los soportes que pretendan hacer valer en este concurso deben ser nuevamente allegados, durante la fase de inscripción y a través del módulo respectivo. Solo a quienes estén en las listas de elegibles vigentes del proceso "Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013" se les podrán revisar los documentos que fueron aportados en la respectiva oportunidad¹⁵.

6. Destrucción de documentos: Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que no integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

¹⁵ De conformidad con las reglas de ese concurso, los soportes presentados por los concursantes que integran las listas de elegibles respectivas continúan en los archivos de la Entidad.

